

Guía práctica sobre la nacionalidad

Conceptos relacionados con la nacionalidad y la apatridia en el contexto de la protección internacional



Guía práctica sobre la nacionalidad

Conceptos relacionados con la nacionalidad y la apatridia en el contexto de la protección internacional

Marzo de 2025

El 19 de enero de 2022, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) pasó a denominarse Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA). Todas las referencias a la EASO y a sus productos y órganos deben entenderse como referencias a la EUAA.

Manuscrito finalizado en enero de 2025

Ni la Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA) ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2026

Print ISBN 978-92-9410-941-5 doi:10.2847/3731184 BZ-01-24-033-ES-C

PDF ISBN 978-92-9410-940-8 doi:10.2847/2660506 BZ-01-24-033-ES-N

© Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA), 2025

Para cualquier uso o reproducción de elementos que no sean propiedad de la EUAA, podrá ser necesario solicitar la autorización directamente de los respectivos titulares de derechos. La EUAA no posee derechos de autor de los siguientes elementos:

— ilustración de portada, fabioderby, © AdobeStock, 2024.



Acerca de esta guía

¿Por qué se ha creado esta guía? La misión de la Agencia de Asilo de la Unión Europea (EUAA) es facilitar y apoyar las actividades de los Estados miembros de la Unión Europea y de los países asociados a Schengen [países de la EU+ ⁽¹⁾] en la aplicación del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). De conformidad con su objetivo general de promover una aplicación correcta y eficaz del SECA y permitir la convergencia, la EUAA desarrolla estándares operativos e indicadores comunes, directrices y herramientas prácticas.

¿Cómo se ha elaborado esta guía? Esta guía ha sido elaborada por expertos de la Unión Europea (UE), con la valiosa aportación de la Comisión Europea, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados, la Red Europea sobre Apatridia y el Dr. Hugo Storey ⁽²⁾.

Los autores desean expresar su agradecimiento a los miembros del grupo de trabajo que han contribuido a preparar el borrador de la presente guía: Victoria Brännmark, Maxime Lismonde y Marthe Rudlang.

La EUAA ha facilitado y coordinado su elaboración. Antes de finalizar la guía, se llevó a cabo una consulta sobre ella con todos los países de la EU+ a través de la Red de procesos de asilo de la EUAA. Esta guía fue aprobada por el consejo de administración de la EUAA el marzo de 2025.

¿Quién debe utilizar esta guía? Esta guía está destinada principalmente a instructores/as de solicitudes de asilo, entrevistadores/as y responsables de la toma de decisiones, así como a asesores/as jurídicos/as de las autoridades decisorias nacionales y a agentes de registro. Además, esta herramienta es útil para agentes de calidad y para responsables políticos, y puede serlo también para oficiales de acogida e internamiento, de retorno y asesores jurídicos.

Cómo utilizar esta guía. El objetivo de esta guía es facilitar la comprensión de los conceptos de nacionalidad y apatridia y sus implicaciones para la evaluación de la solicitud de protección internacional. Los aspectos relativos a la verificación de la nacionalidad se tratan de forma limitada. La guía abarca principalmente los aspectos relacionados con el examen de la inclusión. Algunos aspectos del cese y la exclusión se abordan de forma limitada y solo en la medida en que se refieren directamente a la nacionalidad. En esta guía no se tratan otros aspectos de la exclusión (como la aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados ⁽³⁾ a las personas que estarían sujetas a ella).

⁽¹⁾ Los veintisiete Estados miembros de la UE más Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

⁽²⁾ Téngase en cuenta que la versión definitiva de esta guía no refleja necesariamente las opiniones del ACNUR, del Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados, de la Red Europea sobre la Apatridia ni del Dr. Hugo Storey.

⁽³⁾ Asamblea General de las Naciones Unidas, [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#), Ginebra, 28 de julio de 1951, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 189, p. 137, y [Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados](#), 31 de enero de 1967, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 606, p. 267 (a los que la legislación de la UE en materia de asilo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se refieren por el nombre de «Convención de Ginebra»).





¿Qué relación guarda esta guía con la legislación y la práctica nacionales?

Se trata de una herramienta de convergencia indicativa dentro del SECA. Refleja normas operativas acordadas en común. Esta guía no es jurídicamente vinculante de por sí.

¿Qué relación guarda esta guía con otras herramientas de la EUAA?

La «Guía práctica sobre la nacionalidad – Conceptos relacionados con la nacionalidad y la apatridia en el contexto de la protección internacional» debe utilizarse junto con otras guías y herramientas prácticas y análisis judiciales de la EUAA. En particular, debe utilizarse junto con la *Guía práctica sobre los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional* ⁽⁴⁾, la *Guía práctica sobre valoración de pruebas y evaluación de riesgos* ⁽⁵⁾, la *Guía práctica sobre el registro* ⁽⁶⁾, la *Guía práctica sobre la entrevista personal* ⁽⁷⁾, la *Guía práctica sobre la aplicación de las cláusulas de cese* ⁽⁸⁾, el *Análisis judicial sobre la finalización de la protección internacional* ⁽⁹⁾ y el *Análisis judicial sobre los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional* ⁽¹⁰⁾. Todas las herramientas prácticas de la EUAA se encuentran a disposición del público en el sitio web de la EUAA: <https://euaa.europa.eu/practical-tools-and-guides> y <https://euaa.europa.eu/asylum-knowledge/courts-and-tribunals>.

Las guías y herramientas prácticas y los análisis judiciales de la EUAA a los que se refiere la presente guía práctica se actualizarán progresivamente entre 2025 y 2027. Las actualizaciones armonizarán estas publicaciones con los instrumentos legislativos del Pacto sobre Migración y Asilo ⁽¹¹⁾. Una vez publicadas, las actualizaciones también estarán disponibles en línea en las páginas web de la EUAA indicadas anteriormente.

Cláusula de exención de responsabilidad

Esta guía se ha elaborado sin perjuicio del principio de que solo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede dar una interpretación preceptiva del Derecho de la Unión.

⁽⁴⁾ EASO, *Guía práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*, abril de 2018.

⁽⁵⁾ EUAA, *Practical Guide on Evidence and Risk Assessment* [«Guía práctica sobre valoración de pruebas y evaluación de riesgos», documento en inglés], enero de 2024.

⁽⁶⁾ EASO, *Guía práctica sobre el registro – Presentación de solicitudes de protección internacional*, diciembre de 2021.

⁽⁷⁾ EASO, *Guía Práctica de la EASO: Entrevista personal*, diciembre de 2014.

⁽⁸⁾ EASO, *Practical Guide on the Application of Cessation Clauses* [«Guía práctica sobre la aplicación de las cláusulas de cese» documento en inglés], noviembre de 2021.

⁽⁹⁾ EASO, *Análisis judicial – Finalización de la protección internacional*, segunda edición, 2021.

⁽¹⁰⁾ EUAA, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional*, segunda edición, enero de 2023.

⁽¹¹⁾ Comisión Europea: Dirección General de Migración y Asuntos de Interior, «Pacto sobre Migración y Asilo», sitio web de la Comisión Europea, 21 de mayo de 2024, consultado el 24 de enero de 2025, https://home-affairs.ec.europa.eu/policies/migration-and-asylum/pact-migration-and-asylum_en.





Índice

Lista de abreviaturas.....	7
1. Introducción	9
1.1. Terminología relevante	9
1.2. El papel y la importancia de la nacionalidad (o la ausencia de ella) en los procedimientos de protección internacional.....	12
1.2.1. Repercusión en el examen de la necesidad de protección internacional.....	12
1.2.2. Repercusión en las cuestiones de procedimiento	13
2. Conceptos sobre nacionalidad y apatridia	16
2.1. Modos de adquisición de la nacionalidad.....	17
2.2. Nacionalidad múltiple	19
2.3. El país de nacionalidad como Estado.....	19
2.4. La nacionalidad no requiere residencia.....	20
2.5. Apatridia	21
2.5.1. Definición de apatridia en el contexto de la protección internacional	21
2.5.2. Procedimiento de determinación de la apatridia	22
3. País de referencia.....	25
3.1. Indicadores de nacionalidad (o ausencia de ella).....	26
3.2. En el caso de las personas solicitantes que poseen una nacionalidad: el país de nacionalidad.....	31
3.3. En el caso de las personas solicitantes apátridas: el país de anterior residencia habitual	31
3.3.1. Concepto de «país de anterior residencia habitual»	31
3.3.2. Criterios para determinar el país de anterior residencia «habitual».....	32
3.3.3. Determinación del «anterior» país de residencia habitual	34
3.3.4. Determinación del país de anterior residencia habitual de los menores apátridas.....	35
4. Situaciones especiales en la adquisición o pérdida de la nacionalidad.....	36
4.1. Privación o atribución de la nacionalidad contraria al Derecho internacional.....	36
4.1.1. Privación arbitraria y discriminatoria de la nacionalidad	36
4.1.2. Atribución de la nacionalidad en el contexto de la ocupación o anexión por otro Estado.....	38
4.2. Nacionalidad <i>ex lege</i> (aún) no reconocida formalmente y nacionalidad no poseída actualmente.....	39
4.2.1. Nacionalidad <i>ex lege</i> (aún) no reconocida formalmente.....	39
4.2.2. Nacionalidad que no se posee actualmente	41
4.3. Nacionalidad obtenida por error o mala fe	41





4.4. Renuncia a la nacionalidad.....	41
4.5. Disfrute de los derechos vinculados a la nacionalidad	43
5. Pruebas para determinar la nacionalidad, la apatridia y el país de origen	45
5.1. Declaraciones realizadas por la persona solicitante	48
5.2. Pruebas documentales.....	50
5.3. Información del país de origen.....	58
5.4. Otras pruebas	60
6. Protección y nacionalidad (o ausencia de ella)	62
6.1. Protección nacional.....	63
6.2. Protección nacional en caso de nacionalidad múltiple.....	64
6.3. Nacionalidad que no se posee actualmente	66
6.4. Solicitantes apátridas: retorno o protección.....	67
6.4.1. No poder o no querer regresar	68
6.4.2. Existencia de varios países de anterior residencia habitual.....	69
6.5. Nacionalidad y cese de la protección internacional.....	71
6.6. Exclusión basada en la titularidad de derechos y obligaciones vinculados a la posesión de una nacionalidad por parte de una persona solicitante que ha fijado su residencia.....	71
7. La nacionalidad y los actos de persecución o daños graves.....	73
7.1. Atribución forzosa, privación o denegación de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave.....	73
7.1.1. Privación de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave.....	76
7.1.2. Denegación de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave.	80
7.1.3. La atribución forzosa de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave.....	81
7.2. Ausencia de reconocimiento de una nacionalidad <i>ex lege</i> como forma de persecución o daño grave.....	81
8. La nacionalidad como motivo de persecución	84





Lista de abreviaturas

Abreviatura	Definición
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Convención sobre los Apátridas	Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas
Convención sobre los Refugiados	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 (a los que la legislación de la UE en materia de asilo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se refieren por el nombre de «Convención de Ginebra»)
DPA (refundición)	Directiva sobre procedimientos de asilo: Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)
DR (refundición)	Directiva de reconocimiento: Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)
Estado(s) miembro(s)	Estado(s) miembro(s) de la Unión Europea
EUAA	Agencia de Asilo de la Unión Europea
IPO	Información del país de origen
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Países de la EU+	Estados miembros de la Unión Europea y países asociados a Schengen
Reglamento de triaje	Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817





Abreviatura	Definición
RPA	Reglamento de Procedimiento de Asilo: Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE
RR	Reglamento de reconocimiento: Reglamento (UE) 2024/1347 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
UE	Unión Europea





1. Introducción

1.1. Terminología relevante

El cuadro que figura a continuación contiene breves definiciones de conceptos recurrentes relacionados con el concepto de nacionalidad que se utilizan a lo largo de esta guía práctica. Estos conceptos se explican con más detalle en los capítulos y secciones específicos.

Cuadro 1. Definiciones de conceptos recurrentes

	Definición
Apátrida	«[Una] persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación» ⁽¹²⁾ .
Ciudadanía	«Estatuto jurídico y relación entre una persona y un Estado u otra entidad política territorial (como la Unión Europea, una provincia federal o Estados solo parcialmente reconocidos) que conlleva derechos y deberes legales específicos. La ciudadanía de un Estado se utiliza generalmente como sinónimo de nacionalidad [...]. Cuando se utiliza la ciudadanía en un sentido distinto del de nacionalidad, se refiere a los derechos y deberes legales que tienen las personas por razón de su nacionalidad en virtud del Derecho nacional. En algunas legislaciones nacionales, la ciudadanía tiene un significado más específico y se refiere a derechos y deberes que solo pueden ejercer los nacionales después de la mayoría de edad (como los derechos de voto) o a derechos y deberes que los nacionales solo pueden ejercer en el territorio nacional ⁽¹³⁾ ».
Denegación de la nacionalidad	La denegación de la nacionalidad es la decisión de una autoridad nacional de no conceder su nacionalidad a una persona que nunca ha sido nacional de ese país.
<i>Jus sanguinis</i>	En latín significa «derecho de sangre». Describe el derecho de una persona a que se le conceda la nacionalidad de sus progenitores (o de uno de ellos), sobre la base de sus lazos de sangre al nacer, independientemente de su lugar de nacimiento.

⁽¹²⁾ Asamblea General de las Naciones Unidas, [Convención sobre el Estatuto de los Apátridas](#), artículo 1, apartado 1, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 360, p. 117, 28 de septiembre de 1954; se expresa prácticamente en los mismos términos en el artículo 3, apartado 15, del RPA y el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de triaje.

⁽¹³⁾ Global Citizenship Observatory, «Glossary on Citizenship and Electoral Rights» [«Glosario sobre Ciudadanía y Derechos Electorales», disponible en inglés], San Domenico di Fiesole: Observatorio Mundial de la Ciudadanía / Centro Robert Schuman de Estudios Avanzados / Instituto Universitario Europeo, sitio web de GLOBALCIT, 2020, consultado el 18 de octubre de 2024, <https://globalcit.eu/glossary/>.



	Definición
<i>Jus soli</i>	En latín significa «derecho de suelo». Describe el derecho de toda persona nacida en el territorio de un Estado a que se le conceda la nacionalidad de ese Estado.
Nacionalidad (como motivo de persecución)	La nacionalidad, como motivo de persecución, tiene un significado sociológico más amplio que la nacionalidad entendida como «país de nacionalidad». En el ámbito de los motivos de persecución, la DR (refundición) y el RR definen que el concepto de nacionalidad: «no se limitará a la ciudadanía o a su ausencia, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado» ⁽¹⁴⁾ .
Nacionalidad (en «país de nacionalidad»)	La nacionalidad denota el vínculo jurídico entre una persona y un Estado. Una persona puede tener una nacionalidad única, doble o múltiple. La nacionalidad suele ser sinónimo de «ciudadanía» (aunque, en algunos países, puede haber algunas diferencias menores entre ambas). La nacionalidad, tal como se define aquí, no debe confundirse con el concepto mucho más amplio de nacionalidad como motivo de persecución (véase a continuación).
Nacionalidad <i>ex lege</i>	Una nacionalidad se adquiere <i>ex lege</i> cuando se adquiere simplemente por ministerio de la ley, de forma automática, sin que medie intervención de las autoridades nacionales. La adquisición de la nacionalidad no requiere ningún trámite legal, judicial o administrativo específico. Puede que sea necesario algún trámite de este tipo no para la adquisición de la nacionalidad (que se adquiere), sino para el reconocimiento de esta por parte de las autoridades nacionales y para la obtención de pruebas de ella.
Nacionalidad indeterminada o «dudosa»	La nacionalidad indeterminada (o «dudosa») no es un tipo de nacionalidad. Es una expresión que más bien transmite la idea de falta de fundamentación de la nacionalidad.
Naturalización	Es el acto jurídico por el que una persona que no es nacional de un país adquiere la nacionalidad de ese país. Este modo no automático de adquirir una nacionalidad suele requerir que la persona en cuestión la solicite y cumpla distintas condiciones, según disponga el Derecho nacional.

⁽¹⁴⁾ Artículo 10, apartado 1, letra c), del RR. Estos son prácticamente los mismos términos que se utilizan en el artículo 10, apartado 1, letra c), de la DR (refundición).



	Definición
País de origen	Por país de origen se entiende, en el caso de las personas solicitantes que posean una nacionalidad, el país de la nacionalidad o, en el caso de las personas apátridas, el país de la anterior residencia habitual ⁽¹⁵⁾ .
País de referencia	El país de referencia es el país o países de origen con respecto a los cuales debe evaluarse la necesidad de protección internacional. En principio, coincide con el país de origen. El país de referencia es el país que la persona solicitante ha determinado y declarado que es su país de origen. Usted también puede determinar un país de referencia basándose en los indicadores disponibles.
Privación de la nacionalidad	Cualquier forma de pérdida involuntaria de la nacionalidad, automática o no (incluida la caducidad, la retirada o la anulación) que no sea iniciada por la persona o su representante legal. También se denomina «desnacionalización», o bien «retirada» o «revocación» de la nacionalidad.
Renuncia a la nacionalidad	La renuncia a la nacionalidad se refiere a la pérdida voluntaria de la nacionalidad iniciada mediante una declaración o solicitud de la persona a sus autoridades nacionales para informarles de su intención de renunciar a su nacionalidad.
Tercer país	Un país que no es un Estado miembro de la UE ⁽¹⁶⁾ .

⁽¹⁵⁾ Artículo 3, apartado 13, del [Reglamento \(UE\) 2024/1347](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas que pueden acogerse a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida, y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo y se deroga la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2024/1347, 22.5.2024) (RR). Véase, en los mismos términos, el artículo 2, letra n), de la [Directiva 2011/95/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) (DO L 337 de 20.12.2011) [DR (refundición)]: «país de origen»: el país o los países de la nacionalidad o, en el caso de los apátridas, de la anterior residencia habitual».

⁽¹⁶⁾ Aunque rara vez ocurre en la práctica, un ciudadano de la UE puede solicitar el estatuto de protección internacional en otro Estado miembro de la UE en virtud de la [Convención sobre el Estatuto de los Refugiados](#) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Ginebra el 28 de julio de 1951, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 189, p. 137, y del [Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados](#), de 31 de enero de 1967, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 606, p. 267 (denominados conjuntamente «Convención sobre los Refugiados» a efectos de la presente guía, pero mencionados en la legislación de la UE en materia de asilo y la jurisprudencia del TJUE con la denominación «Convención de Ginebra»). Para este caso, algunos Estados miembros han adoptado un protocolo específico en el que establecen una serie de circunstancias concretas en las que la solicitud de otro nacional de la UE puede tomarse en consideración o declararse admisible y, por tanto, ser examinada por un Estado miembro. Véase la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [Protocolo \(n.º 24\) sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea](#) (DO 115 de 9.5.2008). Véase también EUAA, [Análisis judicial: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional](#), segunda edición, enero de 2023.



1.2. El papel y la importancia de la nacionalidad (o la ausencia de ella) en los procedimientos de protección internacional

1.2.1. Repercusión en el examen de la necesidad de protección internacional

La determinación de la [nacionalidad](#) de la persona solicitante (o la ausencia de ella) es un elemento clave en la evaluación de la necesidad de protección internacional.

Puede demostrarse la necesidad de protección internacional si la persona solicitante tiene fundados temores a ser perseguida o se enfrenta a un riesgo real de sufrir daños graves en su país de nacionalidad (o de residencia habitual, en el caso de las personas solicitantes que sean apátridas) ⁽¹⁷⁾. La protección internacional sustituye a la protección nacional: una persona necesita protección internacional precisamente porque no puede encontrar o acceder a una protección efectiva en su país de nacionalidad. Cuando la persona solicitante es apátrida, la necesidad de protección internacional se evalúa examinando si puede regresar o no a su país de anterior residencia habitual debido a un temor fundado o a un riesgo real ⁽¹⁸⁾.

La correcta determinación de la nacionalidad de cada solicitante de protección internacional (o la ausencia de ella) y, en consecuencia, la determinación del país de nacionalidad o de residencia habitual es, por tanto, clave para el correcto examen de su necesidad de protección internacional. En el procedimiento de examen, estos elementos son pertinentes para:

- evaluar si la persona solicitante se encuentra fuera de su país de nacionalidad o anterior residencia habitual;
- determinar el territorio del país o países en relación con los cuales deben examinarse los actos de persecución o los daños graves; y
- evaluar si el país de nacionalidad puede ofrecer protección o si la persona solicitante puede regresar al país en el que tuviera su anterior residencia habitual ⁽¹⁹⁾.

El concepto de nacionalidad puede tener relevancia adicional en el examen de determinadas solicitudes de protección internacional, ya que la nacionalidad es también uno de los «motivos» de persecución mencionados en la definición de persona refugiada ⁽²⁰⁾. Este tema se trata con más detalle en el capítulo [8. La nacionalidad como motivo de persecución](#).

⁽¹⁷⁾ Véanse las definiciones de «refugiado» y «persona que puede acogerse a protección subsidiaria» en el artículo 3, apartados 5 y 6, del RR.

⁽¹⁸⁾ Véanse las definiciones de «refugiado» y «persona que puede acogerse a protección subsidiaria» establecidas en el artículo 3, apartados 5 y 6, del RR, en relación con los artículos 7 y 8 del RR sobre los agentes de protección y sobre la alternativa de protección interna.

⁽¹⁹⁾ TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2021, [LW/Bundesrepublik Deutschland](#), petición de decisión prejudicial, C-91/20, EU:C:2021:898, apartados 30 a 33. Resumen disponible en la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#).

⁽²⁰⁾ Artículo 3, apartado 5, del RR.



1.2.2. Repercusión en las cuestiones de procedimiento

La determinación del país de nacionalidad o de anterior residencia habitual puede decidir qué procedimientos se utilizan en el examen de la solicitud.

En esta sección se destacan algunas de las formas en que el hecho de ser nacional de un país o haber sido anteriormente residente habitual en un país puede dar lugar a la aplicación de determinados procedimientos. Sin embargo, no se pretende orientar sobre las condiciones en las que estos pueden aplicarse ni sobre las salvaguardias específicas que deben existir para su aplicación.

La aplicación de los procedimientos depende del marco jurídico vigente en el momento de la presentación de la solicitud. Esta sección hace referencia tanto a las disposiciones del Reglamento (UE) 2024/1348 (RPA) ⁽²¹⁾ como a las de la Directiva 2013/32/UE [DPA (refundición)] ⁽²²⁾. El RPA es aplicable a todas las solicitudes presentadas a partir del 12 de junio de 2026. Antes de esa fecha, se aplica la DPA (refundición) ⁽²³⁾.

Del mismo modo, esta sección contiene referencias a la DR (refundición) y al RR. Este último comenzará a aplicarse el 1 de julio de 2026 ⁽²⁴⁾.

Cuando procede, en el resto de esta guía se incluyen las disposiciones pertinentes de ambos marcos jurídicos.

Por ejemplo, el hecho de provenir de un país de origen considerado seguro ⁽²⁵⁾ es uno de los motivos para aplicar un procedimiento de examen acelerado. En la DPA (refundición), este motivo de aceleración es opcional ⁽²⁶⁾, mientras que en el RPA se establece como obligatorio ⁽²⁷⁾.

En el caso de las solicitudes a las que se aplica el RPA, también es obligatorio aplicar un procedimiento de examen acelerado a una persona solicitante que:

«tenga una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, haya sido residente habitual de un tercer país para el que la tasa de resoluciones de concesión de protección internacional por parte de la autoridad decisoria sea, según los últimos datos disponibles de Eurostat correspondientes a la media anual para toda la Unión, del 20 % o inferior» ⁽²⁸⁾.

⁽²¹⁾ [Reglamento \(UE\) 2024/1348](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L, 2024/1348, 22.5.2024).

⁽²²⁾ [Directiva 2013/32/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (versión refundida) (DO L 180/60 de 29.6.2013).

⁽²³⁾ Artículo 79 del RPA.

⁽²⁴⁾ Artículo 42 del RR.

⁽²⁵⁾ Artículos 61 a 63 del RPA.

⁽²⁶⁾ Artículo 31, apartado 8, letra b), de la DPA (refundición).

⁽²⁷⁾ Artículo 42, apartado 1, letra e), del RPA.

⁽²⁸⁾ Artículo 42, apartado 1, letra j), del RPA.



También es obligatorio aplicar el procedimiento fronterizo de asilo a las personas solicitantes que estén sujetas a él por ese mismo motivo ⁽²⁹⁾. En tales casos, el procedimiento de recurso tampoco tiene automáticamente un efecto suspensivo ⁽³⁰⁾. La determinación del país de nacionalidad o de anterior residencia habitual será un factor desencadenante para evaluar si pueden ser de aplicación esas consecuencias procedimentales, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de la persona solicitante. Algunos factores pueden impedir su aplicación. Por ejemplo, si la persona solicitante es un/a menor no acompañado/a, puede que no se le aplique un procedimiento fronterizo por el hecho de proceder de un país de origen seguro o de un país con una tasa de protección del 20 % o inferior ⁽³¹⁾.

Por el contrario, dependiendo de la legislación o política nacional, puede darse prioridad al examen de las solicitudes de nacionales o apátridas de un determinado país de origen si se considera probable que la solicitud esté fundada. Este puede ser el caso cuando se concede protección internacional a una elevada proporción de solicitantes procedentes de ese país. Este motivo de priorización es aplicable tanto en virtud de la DPA (refundición) ⁽³²⁾ como del RPA ⁽³³⁾.

Además, la importancia de la determinación de la nacionalidad se pone de relieve en los instrumentos jurídicos del SECA, por ejemplo, en los siguientes aspectos.

- En virtud del Reglamento (UE) 2024/1356 (Reglamento de triaje) ⁽³⁴⁾, el examen preliminar de la vulnerabilidad tiene el propósito de detectar si una persona nacional de un tercer país podría ser apátrida ⁽³⁵⁾ y en el formulario de triaje debe incluirse una indicación de nacionalidades o apatridia ⁽³⁶⁾.
- En virtud del RR, la persona solicitante tiene obligaciones específicas en relación con la fundamentación de su nacionalidad o país de anterior residencia habitual utilizando toda la documentación de la que disponga ⁽³⁷⁾. Esta obligación ya existe en virtud de la DR (refundición) ⁽³⁸⁾.
- En virtud de la DPA (refundición), puede aplicarse un procedimiento acelerado cuando:

⁽²⁹⁾ Artículo 45, apartado 1, del RPA.

⁽³⁰⁾ Artículo 68, apartado 3, letra a), del RPA.

⁽³¹⁾ Artículo 53, apartado 1, del RPA.

⁽³²⁾ Artículo 31, apartado 7, letra a), de la DPA (refundición).

⁽³³⁾ Artículo 34, apartado 5, letra a), del RPA.

⁽³⁴⁾ [Reglamento \(UE\) 2024/1356](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024).

⁽³⁵⁾ Artículo 12, apartado 3, del Reglamento de triaje.

⁽³⁶⁾ Artículo 17, apartado 1, letra b), del Reglamento de triaje. Véanse también el artículo 8, apartado 5, letra c), el artículo 9, apartado 2, letra a), y el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de triaje, que incluyen la identificación de la persona solicitante como parte del proceso de triaje.

⁽³⁷⁾ Artículo 4, apartado 2, letra b), incisos v) y vi), del RR.

⁽³⁸⁾ Artículo 4, apartado 2, de la DR (refundición).



- «el solicitante hubiese engañado a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución, o» ⁽³⁹⁾
- «fuere probable que el solicitante hubiera destruido o se hubiere deshecho de mala fe de un documento de identidad o viaje que habría contribuido a establecer su identidad o nacionalidad» ⁽⁴⁰⁾.
- En virtud del RPA, las autoridades decisorias tienen la obligación de acelerar el examen de las solicitudes cuando se considere que la persona solicitante ha inducido deliberadamente a engaño a las autoridades, en particular en lo que respecta a su identidad o a su nacionalidad, en determinadas condiciones ⁽⁴¹⁾.
- En virtud del RPA, cuando una persona solicitante alegue no tener ninguna nacionalidad, este hecho «se registrará claramente a la espera de que se determine si la persona es apátrida» ⁽⁴²⁾.
- La determinación y verificación de la nacionalidad de la persona solicitante puede ser un motivo para que la autoridad competente considere el internamiento y la aplicación de alternativas al internamiento de dicha persona ⁽⁴³⁾.

La determinación del país de nacionalidad de la persona solicitante (o de residencia habitual en el caso de las personas solicitantes apátridas) es necesaria en todas las solicitudes. Sin embargo, el alcance de la evaluación puede variar en función del país de origen y de las circunstancias expuestas en el caso concreto de que se trate.



Publicación relacionada de la EUAA

Para obtener más información sobre la repercusión de la nacionalidad (o la ausencia de ella) en los aspectos procedimentales, véase EASO, [Guía práctica sobre el registro – Presentación de solicitudes de protección internacional](#), diciembre de 2021.

Además de ser clave para el examen de la solicitud de asilo, la determinación de la nacionalidad en una fase temprana del procedimiento puede permitir la correcta aplicación de otros procedimientos, como la reagrupación familiar y el reasentamiento, y los procedimientos de retorno.

⁽³⁹⁾ Artículo 31, apartado 8, letra c), de la DPA (refundición).

⁽⁴⁰⁾ Artículo 31, apartado 8, letra d), de la DPA (refundición).

⁽⁴¹⁾ Artículo 42, apartado 1, letra c), del RPA.

⁽⁴²⁾ Artículo 27, apartado 2, del RPA.

⁽⁴³⁾ Artículo 8, apartado 3, letra a), de la [Directiva 2013/33/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición) (DO L 180 de 29.6.2013); artículo 10, apartado 4, letra a), de la [Directiva \(UE\) 2024/1346](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L, 2024/1346, 22.5.2024).



2. Conceptos sobre nacionalidad y apatridia

Tal como se establece en el RR y en la Convención sobre los Refugiados, un requisito clave del régimen de protección internacional es que la persona solicitante se encuentre fuera del territorio de su país de nacionalidad y, en el caso de las que sean apátridas, fuera del país de su anterior residencia habitual. El país de nacionalidad o de residencia habitual es el país o países con respecto a los cuales debe evaluarse la necesidad de protección internacional de la persona solicitante para determinar si correría riesgo de persecución o de sufrir daños graves en caso de retorno (véase más información en el capítulo [3. País de referencia](#)).



Artículo 3, apartado 5, del RR: definición de «refugiado»

«**nacional de un tercer país** que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, se encuentra **fuera del país** de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a **la protección de tal país, o un apátrida**, que, hallándose **fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual** por los mismos motivos que los mencionados anteriormente, no puede o, a causa de dichos temores, **no quiere regresar a él**, y al que no se aplica el artículo 12»[.]



Artículo 3, apartado 6, del RR: definición de «persona que puede acogerse a protección subsidiaria»

«“persona que puede acogerse a protección subsidiaria”, **un nacional de un tercer país o un apátrida** que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, **si regresase a su país de origen** o, en el caso de un **apátrida**, al **país de su anterior residencia habitual**, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y al que no se aplica el artículo 17, apartados 1 y 2, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a **la protección de tal país**»[.]

Si una persona tiene o no nacionalidad (y es, en este último caso, apátrida) es una cuestión de estatuto jurídico. Para determinar correctamente la nacionalidad de una persona solicitante (o la ausencia de ella), es fundamental comprender correctamente el significado de nacionalidad y apatridia.

La nacionalidad denota el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado. Solo un Estado puede conceder la nacionalidad a una persona ⁽⁴⁴⁾. El hecho de poseer la nacionalidad

⁽⁴⁴⁾ Storey, H., *The Refugee Definition in International Law* [«La definición de persona refugiada en el Derecho internacional», disponible en inglés], Oxford University Press, Incorporated, 2024, sección 3.2.1.



de un Estado confiere a su titular derechos y obligaciones específicos. La nacionalidad es un medio legal para determinar que una persona pertenece a un país concreto. «No es un hecho físico o biológico, sino un hecho jurídico» ⁽⁴⁵⁾. En el contexto de la protección internacional, por nacionalidad se entiende la nacionalidad actual, es decir, la nacionalidad que posee la persona en el momento de la evaluación. En relación con las excepciones a este principio, véase la sección [4.2.2. Nacionalidad que no se posee actualmente](#).



La nacionalidad como estatuto jurídico en comparación con la nacionalidad como motivo de persecución

La nacionalidad como estatuto jurídico a efectos de determinar el país de referencia de una persona solicitante no debe confundirse con el concepto mucho más amplio de nacionalidad como motivo de persecución (en relación con este último, véase el capítulo [8. La nacionalidad como motivo de persecución](#)).

2.1. Modos de adquisición de la nacionalidad

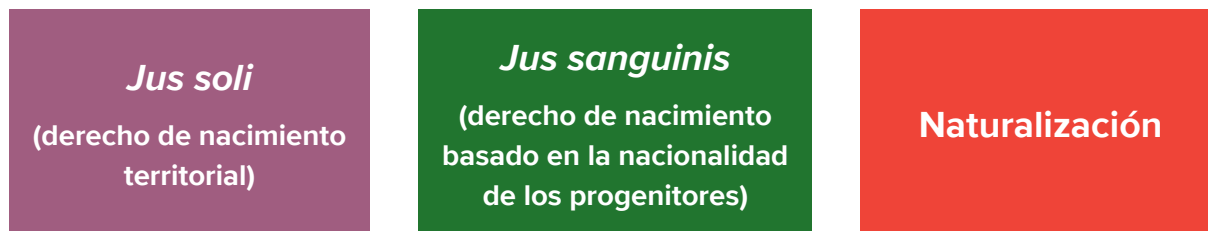
Cada país tiene su propio conjunto de normas que regulan cómo concede la nacionalidad. Hay varias vías por las que una persona puede llegar a poseer una nacionalidad. Dependiendo de las normas nacionales, una persona puede adquirir la nacionalidad al nacer a través de sus progenitores (*jus sanguinis*) o por haber nacido en el territorio nacional de un país (*jus soli*). En la mayoría de las ocasiones, cuando se puede adquirir la nacionalidad por haber nacido en el territorio nacional de un país, es necesario que se cumplan otras condiciones, como la residencia legal de los progenitores en el país, la duración de la estancia y el carácter ininterrumpido de esta. Otra forma (menos frecuente) de adquirir la nacionalidad en virtud del lugar de nacimiento puede derivarse de la sucesión de Estados, por ejemplo, cuando una región se separa de un Estado para formar un nuevo Estado y su población adquiere una nueva nacionalidad (véase más información sobre los indicadores de nacionalidad en la sección [3.1. Indicadores de nacionalidad \(o ausencia de ella\)](#)).

La nacionalidad también puede adquirirse con independencia del lugar de nacimiento de la persona o de la nacionalidad de sus progenitores o de la sucesión de Estados. Esto se conoce comúnmente como «naturalización» e incluye, por ejemplo, la adquisición de la nacionalidad por adopción o la adquisición de la nacionalidad basada en criterios de «socialización» (por ejemplo, matrimonio o residencia de larga duración) o en la consecución de logros extraordinarios (por ejemplo, en los ámbitos de la ciencia o el deporte). Un país puede naturalizar a un ciudadano o una ciudadana por varias vías. A menudo, se aplica una combinación de varios criterios, como la duración de la residencia legal, criterios lingüísticos y requisitos socioeconómicos. Además, algunos países ofrecen otras posibilidades de adquirir su nacionalidad, por ejemplo, sobre la base de inversiones económicas.

⁽⁴⁵⁾ Storey, H., [Nationality as an Element of the Refugee Definition and the Unsettled Issues of 'Inchoate Nationality' and 'Effective Nationality'](#) [«La nacionalidad como elemento de la definición de persona refugiada y los problemas no resueltos de la “nacionalidad incipiente” y la “nacionalidad efectiva”», disponible en inglés], parte 1, RefLaw, 11 de junio de 2017.



Gráfico 1. Principales modos de adquisición de la nacionalidad



Los requisitos procedimentales para «formalizar» la adquisición de una nacionalidad pueden variar sustancialmente, a menudo en función del modo de adquisición. Por ejemplo, la nacionalidad por nacimiento u origen a menudo se adquiere **de manera automática**. Cuando la nacionalidad se obtiene automáticamente, se dice que se ha adquirido ex lege, por ministerio de la ley. En estas circunstancias, una persona no «solicita» que se le conceda la nacionalidad, sino que sigue un procedimiento para que se reconozca o confirme la nacionalidad que ya posee, o para obtener pruebas de ella. Este procedimiento suele formar parte del proceso de registro del nacimiento de un niño o niña ante las autoridades nacionales poco después del parto, pero también puede tener lugar en una fase posterior.

Hay casos en los que una persona solicitante posee la nacionalidad *ex lege* pero aún no se ha reconocido formalmente. En este caso, la persona se convertirá automáticamente en nacional de ese Estado, por ejemplo, al nacer, aunque su nacionalidad (ya existente) no haya sido reconocida todavía de manera formal. Dicho de otro modo, el hecho de que la persona pueda no haber adoptado (aún) medidas para que sus autoridades nacionales reconozcan su nacionalidad (por ejemplo, inscribiéndose en el registro de tales autoridades nacionales) no resta valor al hecho de que existe un vínculo jurídico con ese país en virtud del cual puede considerarse que es nacional de ese país. Cuando una persona solicitante posee una nacionalidad, aunque no tenga pruebas de ello, es nacional de ese país.

Los modos de adquisición **no automáticos** basados en criterios de residencia de larga duración y «socialización» suelen implicar que la persona tiene que solicitar la nacionalidad de forma explícita. La potestad de conceder la nacionalidad puede ser discrecional, lo que significa que la autoridad conserva facultades de evaluación y dictamen. Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando se trata de evaluar lo que constituye un «logro extraordinario». También puede darse el caso de que la nacionalidad pueda concederse por motivos puramente oportunistas. Una solicitud de nacionalidad puede ser rechazada aunque cumpla los criterios exigidos.

También hay situaciones en las que, aunque el modo de adquisición no sea automático, la autoridad no tiene potestad discrecional y debe conceder la nacionalidad cuando se cumplen las condiciones legales de adquisición. Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando el hecho de haber nacido de progenitores que son nacionales es suficiente para que se conceda la nacionalidad, pero es necesario que se presente una petición específica y que las autoridades nacionales adopten una decisión formal. Esto es habitual cuando el hijo o hija pide que se le reconozca esa nacionalidad una vez que alcanza la edad adulta.



2.2. Nacionalidad múltiple

Las personas que cumplen las condiciones de nacionalidad de más de un país pueden poseer dos o más nacionalidades. Esto se conoce como «doble» o «múltiple» nacionalidad.

La nacionalidad múltiple puede adquirirse en el momento del nacimiento o con posterioridad. A menudo es el resultado de la interacción de diferentes sistemas de adquisición de la nacionalidad. Por ejemplo, puede darse la nacionalidad múltiple en casos en que las leyes de nacionalidad del lugar de nacimiento atribuyen la nacionalidad en virtud del criterio *jus soli*, mientras que la legislación nacional del Estado de nacionalidad de uno de los progenitores atribuye la nacionalidad por origen. También puede ocurrir cuando los progenitores son de diferentes nacionalidades y los Estados de nacionalidad de ambos asignan la nacionalidad al recién nacido en virtud del criterio *jus sanguinis* ⁽⁴⁶⁾. La nacionalidad múltiple también puede ser el resultado de que una persona adquiera una nueva nacionalidad por naturalización, sin perder por ello la nacionalidad que ya posee.

Algunos países prohíben poseer varias nacionalidades o solo lo permiten en circunstancias concretas (como cuando se adquieren varias nacionalidades al nacer). En tales casos, puede que se exija a la persona que pide ser naturalizada que renuncie a su nacionalidad actual o puede que su nacionalidad quede automáticamente revocada cuando adquiera otra nacionalidad de manera voluntaria.

Puede consultarse más información sobre el tema de la protección en casos de nacionalidad múltiple en la sección [6.2. Protección nacional en caso de nacionalidad múltiple](#).

2.3. El país de nacionalidad como Estado

La existencia de la nacionalidad presupone la existencia de un Estado soberano, ya que solo un Estado puede crear un vínculo de nacionalidad. El Derecho internacional determina hasta qué punto una entidad constituye un Estado ⁽⁴⁷⁾.

Si no tiene claro si un territorio concreto puede considerarse un Estado soberano, deberá consultar sus directrices nacionales sobre este asunto.

No obstante, tenga en cuenta que las siguientes situaciones **no** dan lugar a un cambio de nacionalidad.

⁽⁴⁶⁾ Fripp, E., *Nationality and Statelessness in the International Law of Refugee Status* [«Nacionalidad y apatridia en el Derecho internacional sobre las personas refugiadas» disponible en inglés], Bloomsbury Publishing Plc, 2016, apartado 1.94.

⁽⁴⁷⁾ Véanse, por ejemplo, los criterios establecidos en el artículo 1 de la [Convención sobre derechos y deberes de los Estados adoptada por la Séptima Conferencia Internacional Americana](#), 49, Estatuto 3097, Serie de Tratados 881, 26 de diciembre de 1933 (conocida como Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los Estados), según la cual se constituye un Estado cuando una entidad tiene una población permanente, un territorio determinado, un Gobierno y capacidad de entablar relaciones con los demás Estados.



- Un Estado que pierde su Gobierno central efectivo debido a un conflicto armado sigue siendo un Estado desde el punto de vista jurídico ⁽⁴⁸⁾ y sus ciudadanos siguen siendo nacionales de ese Estado.
- Los agentes no estatales —por ejemplo, los grupos armados— ejercen una jurisdicción efectiva sobre una parte de un Estado y a veces asumen funciones gubernamentales similares a las del Estado en ese territorio. En este contexto, estos grupos pueden presentarse a sí mismos como «Estados», conceder una presunta «ciudadanía» y expedir documentación sobre el estado civil, como partidas de nacimiento y documentos de identidad y de viaje. Sin embargo, mientras estas entidades no cumplan las condiciones para tener la consideración de Estado en el momento del examen de la solicitud de protección internacional, la persona solicitante seguirá siendo nacional del Estado (oficial). El reconocimiento internacional de un territorio puede ser indicativo del hecho de que dicho territorio ha alcanzado la condición de Estado.
- La función protectora o administrativa de un Estado es asumida temporalmente por organizaciones (internacionales). En estas situaciones, las personas residentes siguen siendo nacionales del Estado en cuestión ⁽⁴⁹⁾. Sin embargo, como se detalla en el capítulo 6, estas organizaciones pueden considerarse agentes de protección en virtud del artículo 7 del RR ⁽⁵⁰⁾ (véase la sección [6.1. Protección nacional](#)).

2.4. La nacionalidad no requiere residencia

Es perfectamente posible que una persona posea una determinada nacionalidad pero nunca haya entrado o residido en su país de nacionalidad. Es posible que haya pasado toda su vida viviendo en el extranjero sin adquirir nunca otra nacionalidad. Dado que la nacionalidad es una cuestión de Derecho, es irrelevante que esa persona haya residido alguna vez en su país de nacionalidad. Este seguirá siendo el país de nacionalidad.

⁽⁴⁸⁾ Véase, *mutatis mutandis*, ACNUR, [Manual sobre la protección de las personas apátridas](#), 2014, apartado 21.

⁽⁴⁹⁾ Fripp, E., *Nationality and Statelessness in the International Law of Refugee Status* [«Nacionalidad y apatridia en el Derecho internacional sobre las personas refugiadas» disponible en inglés], Bloomsbury Publishing Plc, 2016, apartado 5.21.

⁽⁵⁰⁾ Véase también el artículo 7 de la DR (refundición).



2.5. Apatridia

2.5.1. Definición de apatridia en el contexto de la protección internacional

El RPA define a una persona apátrida como aquella «que no sea considerada nacional suyo por ningún Estado, con arreglo a su Derecho» ⁽⁵¹⁾.

El concepto «conforme a su legislación», de conformidad con el Derecho internacional consuetudinario y la Convención sobre los Apátridas, «debe interpretarse ampliamente para abarcar no solo la legislación, sino también los decretos ministeriales, los reglamentos, las órdenes, la jurisprudencia judicial (en países con una tradición de precedentes) y cuando proceda, la práctica consuetudinaria» ⁽⁵²⁾, y lo mismo debe hacerse con respecto a la forma en que se aplica el Derecho.

En el contexto de la protección internacional, una persona solicitante apátrida es aquella que no posee ninguna nacionalidad en el momento de la evaluación.

El hecho de que la persona solicitante no haya tomado (aún) medidas para que sus autoridades nacionales reconozcan su nacionalidad *ex lege* (por ejemplo, inscribiéndose en el registro de tales autoridades nacionales) no resta valor al hecho de que sea, desde el punto de vista jurídico, nacional de ese país. No obstante, debe tenerse en cuenta cualquier indicación de que las autoridades nacionales no van a reconocer esa nacionalidad. También cabe señalar que la mera ausencia de documentos que acrediten una nacionalidad, o la imposibilidad de presentarlos, no convierte a una persona en apátrida. Véase el capítulo [5. Pruebas para determinar la nacionalidad, la apatridia y el país de origen](#).

El hecho de que una persona solicitante no pueda ejercer, en la práctica, ciertos derechos que normalmente debería tener como nacional no significa que se convierta en apátrida, mientras sea considerada nacional por un Estado conforme a su legislación. El hecho de que la persona solicitante disfrute de los derechos que normalmente asisten a los nacionales o pueda acogerse a la protección de su país de origen no influye en el hecho de que sea nacional de ese país.

⁽⁵¹⁾ Artículo 3, apartado 15, del RPA. En prácticamente los mismos términos se expresan las definiciones que figuran en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de triaje y en el artículo 2, apartado 2, del [Reglamento \(UE\) 2024/1351](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L, 2024/1351, 22.5.2024). Esta definición es prácticamente idéntica a la que figura en la [Convención sobre el Estatuto de los Apátridas](#) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 28 de septiembre de 1954, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 360, p. 117 (Convención sobre los Apátridas). Por lo general, se acepta que la definición de apatridia establecida en la Convención sobre los Apátridas también se aplica a la definición de apatridia recogida en la Convención sobre los Refugiados.

⁽⁵²⁾ ACNUR, [Manual sobre la protección de las personas apátridas](#), 2014, apartado 22.



2.5.2. Procedimiento de determinación de la apatridia

Los Estados que se han adherido a la Convención sobre los Apátridas tienen derechos y obligaciones para con los apátridas ⁽⁵³⁾.

Según el considerando 24 del RPA:

«Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros en materia de adquisición de la nacionalidad y del hecho de que, en virtud del Derecho internacional, corresponde a cada Estado miembro, teniendo debidamente en cuenta el Derecho de la Unión, establecer las condiciones para la adquisición y pérdida de la nacionalidad, al aplicar el presente Reglamento, los Estados miembros deben respetar sus obligaciones internacionales con respecto a los apátridas de conformidad con los instrumentos de Derecho internacional en materia de derechos humanos, incluida, cuando proceda, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York el 28 de septiembre de 1954. Cuando proceda, los Estados miembros deben esforzarse por identificar a los apátridas y reforzar su protección, permitiendo así a los apátridas disfrutar de los principales derechos fundamentales y reduciendo el riesgo de discriminación o desigualdad de trato».

En el país de asilo puede existir un procedimiento específico para determinar formalmente si una persona solicitante es apátrida y permitirle así, mediante la concesión de un estatuto formal, hacer valer sus derechos en la práctica. Dependiendo de la legislación nacional, los derechos y obligaciones de las personas apátridas pueden diferir de los concedidos a las personas beneficiarias de protección internacional.

Los procedimientos de determinación de la apatridia varían entre los Estados miembros de la Unión Europea y los países asociados a Schengen (países de la UE+). En función del contexto nacional, el procedimiento puede ser llevado a cabo por la autoridad decisoria como parte del procedimiento de asilo o puede adoptar la forma de un procedimiento diferente ante otra autoridad administrativa o judicial (o cuasijudicial), por ejemplo. La existencia de un vínculo entre los dos procedimientos también puede variar.



No espere que la persona solicitante se someta al procedimiento de determinación de la apatridia

Cuando una persona apátrida es solicitante de protección internacional, puede que no esté en condiciones de reunir las pruebas que se esperan de ella en el marco de un procedimiento de determinación de la apatridia, cuando dicha determinación sea realizada por una autoridad distinta de la decisoria. La recopilación de tales pruebas

⁽⁵³⁾ Los países de la EU+ que son parte de la Convención sobre los Apátridas son Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Suecia y Suiza.



puede poner en peligro a estas personas o a sus familiares. Esto se debe a que les obligaría a ponerse en contacto con las autoridades competentes pertinentes de todos los Estados con los que tengan un vínculo (por ejemplo, por nacimiento, ascendencia o residencia). Por tanto, podría ponerles en peligro de persecución y comprometería el principio de confidencialidad en las solicitudes de asilo. Por consiguiente, no debe esperar necesariamente que se sometan al procedimiento de determinación de la apatridia antes de que usted evalúe su necesidad de protección internacional, a menos que ambos procedimientos sean llevados a cabo por la autoridad decisoria. En este último caso, la situación específica en la que se encuentran las personas solicitantes de protección internacional puede tenerse en cuenta durante el procedimiento de determinación de la apatridia.

Como instructor de solicitudes de protección internacional, usted puede enfrentarse principalmente a tres tipos de situaciones en relación con un procedimiento formal de determinación de la apatridia.

1. **La persona solicitante ya ha sido declarada formalmente apátrida en el país al que usted representa:** en este supuesto, la apatridia de la persona solicitante puede considerarse demostrada. Esto quedará así a menos que lleguen a su conocimiento nuevas circunstancias que puedan cambiar la conclusión de esta evaluación (por ejemplo, si la información en la que se basó la autoridad competente en el momento de la evaluación era obsoleta, incompleta o fraudulenta). En este caso, debe consultar la política de su Administración nacional sobre cómo proceder.
2. **La petición de la persona solicitante de ser reconocida formalmente como apátrida ha sido rechazada en el país al que usted representa.** Debe averiguar por qué motivo o motivos no se ha reconocido el estatuto de apátrida. Evalúe en qué medida estos motivos pueden influir en sus conclusiones preliminares sobre la apatridia de la persona solicitante en el contexto del examen de la solicitud de protección internacional. Basándose en todos los elementos de que dispone, usted puede, con carácter excepcional, seguir considerando apátrida a la persona solicitante a efectos del examen de su solicitud de protección internacional ⁽⁵⁴⁾.
3. **El procedimiento de determinación de la apatridia formal de la persona solicitante está pendiente en su país.** Como instructor de la solicitud de protección internacional, es su responsabilidad llevar a cabo la evaluación preliminar de la apatridia de la persona solicitante con el fin de determinar su país de referencia y examinar su necesidad de protección internacional, del mismo modo que determina y evalúa la posible nacionalidad de una persona solicitante. Su evaluación no es declaratoria de la nacionalidad o apatridia de la persona solicitante (véase el capítulo [5. Pruebas para determinar la nacionalidad, la apatridia y el país de origen](#)). Sin embargo, dependiendo de su contexto jurídico nacional, puede que tenga que esperar hasta que la autoridad competente haya tomado una decisión.

⁽⁵⁴⁾ Para más información sobre el tema de la valoración de las pruebas, véase EUAA, [Guía práctica sobre valoración de pruebas y evaluación de riesgos](#), enero de 2024.





Recomendación en relación con la interacción entre el procedimiento de asilo y el procedimiento de determinación de la apatridia

Se recomienda que la interacción entre el procedimiento de asilo y el procedimiento de determinación de la apatridia se organice a nivel nacional de manera que se eviten retrasos innecesarios. Debe permitirse la tramitación rápida y eficaz de las solicitudes de protección internacional de las personas solicitantes apátridas (o que puedan serlo).

La importancia de dejar constancia de la apatridia

Si se ha determinado que una persona solicitante es apátrida en el marco de la evaluación de su solicitud de protección internacional, es importante que quede constancia de este hecho en su expediente administrativo. Su reflejo en las bases de datos oficiales, la documentación, las decisiones y los certificados emitidos por la Administración facilita el procedimiento de asilo. También garantiza que se proporcione información, apoyo y protección adecuados a las personas solicitantes apátridas y a las personas refugiadas apátridas.

Puede darse la circunstancia de que la protección internacional concedida previamente a una persona apátrida cese sin que esta haya adquirido una nacionalidad. En tal caso, esa persona seguirá siendo apátrida y necesitará la protección específica de que disponen las personas apátridas en virtud de la Convención sobre los Apátridas.

Por otra parte, la apatridia de las personas beneficiarias de protección internacional puede tener consecuencias para ellas y para sus hijos e hijas. Por ejemplo, los hijos e hijas de personas apátridas beneficiarias de protección internacional, a saber, aquellos que han nacido en un país de acogida y no han adquirido ninguna otra nacionalidad, tienen derecho, con arreglo al Derecho internacional (y a las leyes de nacionalidad de numerosos países), a la nacionalidad del país en el que han nacido ⁽⁵⁵⁾. Las personas apátridas también pueden beneficiarse de una vía acelerada de adquisición de la nacionalidad basada en una menor duración de los requisitos de residencia.

La determinación de la apatridia podría haberse producido y hecho constar ya en una fase anterior, durante el triaje ⁽⁵⁶⁾ o en el registro ⁽⁵⁷⁾ y presentación de la solicitud. Encontrará más información sobre este tema en EASO, [Guía práctica sobre el registro – Presentación de solicitudes de protección internacional](#), diciembre de 2021.

⁽⁵⁵⁾ Servicio de Estudios del Parlamento Europeo, [Acquisition and loss of citizenship in EU Member States – Key trends and issues](#) [«Adquisición y pérdida de la ciudadanía en los Estados miembros de la UE — Principales tendencias y problemas», documento en inglés], PE 625.116 de julio de 2018, p. 3.

⁽⁵⁶⁾ En relación con las personas a las que se aplica el Reglamento de triaje, véanse los artículos 12 y 17 del Reglamento de triaje.

⁽⁵⁷⁾ Artículo 27, apartado 1, letra a), y artículo 27, apartado 2, del RPA.



3. País de referencia

El país de nacionalidad para las personas solicitantes que poseen una nacionalidad, y el país de anterior residencia habitual para las personas solicitantes apátridas, se denomina «país de referencia». Este es el país con respecto al cual debe evaluarse la necesidad de protección internacional de la persona solicitante para determinar si correría el riesgo de sufrir persecución o daños graves en caso de regresar a él.

El país de referencia es, como punto de partida, el país mencionado por la persona solicitante como país de origen o el país que usted ha determinado, basándose en distintos indicadores, como el país de origen de la persona solicitante (o uno de ellos). Se trata de un hecho sustancial de la solicitud de protección internacional y es el país con respecto al cual se llevará a cabo la valoración de las pruebas. Si se acepta que el país mencionado por la persona solicitante es efectivamente su país de origen, también será el país con respecto al cual se llevará a cabo la evaluación de riesgos y el posterior análisis jurídico de la solicitud.

A tal fin, usted debe determinar de qué país o países es probable que sea nacional la persona solicitante, sobre la base de sus circunstancias individuales y de los indicadores detallados en esta sección, y, a partir de ahí, determinar su nacionalidad o apatridia.

Es posible que se enfrente a situaciones en las que la persona solicitante desconozca cuál es su nacionalidad. También puede que la persona alegue incorrectamente que tiene una nacionalidad concreta, que no tiene una nacionalidad en particular o que es apátrida. El conocimiento y la comprensión de las vías a través de las que se puede adquirir o perder la nacionalidad en el país o países contemplados le ayudará a detectar esas situaciones y a tomar las medidas pertinentes para realizar investigaciones ulteriores. Si la nacionalidad de la persona solicitante es indeterminada, el examen de su necesidad de protección internacional puede llevarse a cabo siguiendo un procedimiento similar al aplicable en casos de apatridia. En tales casos, se utiliza como país de referencia el país de anterior residencia habitual de la persona solicitante, en lugar de su país de nacionalidad (puede obtener más información al respecto en el capítulo [4. Situaciones especiales en la adquisición o pérdida de la nacionalidad](#)).

Para evaluar la nacionalidad de la persona solicitante (o la ausencia de ella), usted debe conocer la legislación en materia de nacionalidad del país en cuestión. Si esta evaluación le deja dudas sobre la nacionalidad de la persona solicitante, deberá continuar la investigación. Puede seguir los pasos que se indican a continuación.

- Considere cómo se aplica o se ha aplicado la legislación nacional pertinente a las circunstancias específicas de la persona solicitante.
- Tenga en cuenta las leyes pertinentes (por ejemplo, la Constitución o la legislación en materia de nacionalidad), así como la forma en que son o fueron interpretadas por las autoridades pertinentes (por ejemplo, decretos ministeriales, reglamentos u órdenes) o los órganos judiciales, y tenga en cuenta la práctica estatal que aplican los funcionarios pertinentes en ese país.



- Tenga en cuenta la posible evolución de las leyes de nacionalidad: considere cuáles de las leyes y prácticas actuales o pasadas de ese país son pertinentes para la evaluación.

3.1. Indicadores de nacionalidad (o ausencia de ella)

Esta sección contiene indicadores que puede utilizar para analizar si la persona solicitante puede tener la nacionalidad de un país. Estos indicadores se basan en las vías más comunes por las que una persona puede adquirir una nacionalidad, es decir, las distintas circunstancias que pueden dar lugar a que una persona nazca como nacional de un Estado o llegue a serlo. Dado que la nacionalidad se adquiere a menudo por una combinación de diferentes criterios, la mayoría de los indicadores que figuran a continuación también deben considerarse de manera conjunta.

También encontrará información sobre las situaciones que pueden dar lugar a la apatridia.



Las situaciones que son pertinentes para la evaluación de la (posible) apatridia y para el examen de las solicitudes de las personas solicitantes apátridas se destacan en recuadros como este.

Si los indicadores se aplican a más de un país, ello apunta a que la persona solicitante pueda tener dos o más nacionalidades. También puede apuntar a que tenga una nacionalidad diferente de la que afirma tener. En caso de duda, deberá aclarar este aspecto con la persona solicitante ⁽⁵⁸⁾.

En su evaluación, también debe tener en cuenta los siguientes puntos.

- La adquisición de una (nueva) nacionalidad puede estar sujeta, en virtud de la legislación nacional, a la condición de que la posible persona beneficiaria renuncie a su nacionalidad actual. Es importante comprobar cómo se aplica este requisito jurídico, ya que las autoridades pueden aplicarlo en la práctica o no, o pueden pedir que se presenten pruebas de la renuncia formal a una nacionalidad anterior o no. Esto significa que la persona solicitante puede seguir siendo considerada nacional o no. Es importante averiguar qué pasos ha dado la persona solicitante a ese respecto y si la autoridad nacional ha tomado alguna medida para retirarle la nacionalidad.
- Dado que corresponde a cada Estado determinar quiénes son sus nacionales, es posible, de hecho, que se haya denegado o privado de la nacionalidad a personas que tienen vínculos que, en principio, darían lugar a la concesión de dicha nacionalidad. Sea consciente de que los Estados pueden incurrir en prácticas discriminatorias de revocación de la nacionalidad de personas o grupos de ciudadanos por motivos de raza, color, etnia, religión, género, opiniones políticas y otros factores. Esta discriminación puede ser «manifiesta o creada inadvertidamente en las leyes» ⁽⁵⁹⁾.

⁽⁵⁸⁾ Esto forma parte de su obligación de investigar, como se explica en EUAA, [Guía práctica sobre valoración de pruebas y evaluación de riesgos](#), enero de 2024, en particular pp. 24 y 25.

⁽⁵⁹⁾ ACNUR, [Nacionalidad y apatridia – Manual para Parlamentarios N.º 22](#), julio de 2014, p. 30.



Para más información sobre cómo puede afectar esta situación a la determinación del país de referencia y al examen de la necesidad de protección internacional, véanse las secciones [4.1. Privación o atribución de la nacionalidad contraria al Derecho internacional](#) y [4.2. Nacionalidad *ex lege* \(aún\) no reconocida formalmente y nacionalidad no poseída actualmente](#).

- En caso de sucesión de Estados o de transferencia de territorio o soberanía a un Estado existente o nuevo, puede que se adopten nuevas leyes sobre la nacionalidad. Estas pueden dar lugar a la concesión (automática) de otra nacionalidad o a la pérdida de la nacionalidad que se poseía anteriormente, con o sin adquisición de una nueva. Por el contrario, también puede producirse una apatridia generalizada que exija que las personas afectadas lleven a cabo una acción para confirmar o adquirir la nueva nacionalidad y dicha acción no se haya llevado a cabo (por ejemplo, se incumplen plazos, o personas marginadas o vulnerables no son conscientes de que necesitan realizar esa acción o están excluidas de este proceso, en particular por discriminación).
- Algunos Estados tienen normas con respecto a la revocación automática de la nacionalidad. Por ejemplo, las personas nacionales que han abandonado su país o residen en el extranjero pueden perder automáticamente su nacionalidad después de un determinado periodo, o pueden perderla si no cumplen determinados trámites administrativos para inscribirse en el registro de sus autoridades nacionales en el extranjero.

Encontrará más información sobre cómo afectan estos elementos a la determinación del país de referencia y al examen de la necesidad de protección internacional en los capítulos [4. Situaciones especiales en la adquisición o pérdida de la nacionalidad](#) y [7. La nacionalidad y los actos de persecución o daños graves](#).



Si no se cumple ninguno de los medios para adquirir una nacionalidad en el caso concreto de la persona solicitante, o si parece que esta ha perdido la única nacionalidad que tenía, este es un indicio de apatridia.



Indicadores de nacionalidad y cómo utilizarlos

Los indicadores que se describen a continuación deben considerarse conjuntamente con la **información del país de origen** (IPO) de que se disponga, con respecto a la legislación y la práctica del país o países potenciales de nacionalidad en el momento de la (posible) adquisición o pérdida y con referencia a los testimonios y documentos de la persona solicitante. Sobre la importancia de la IPO y cómo debe utilizarse esta para determinar la nacionalidad, véase la sección [5.3. Información del país de origen](#). Esta lista de indicadores potencialmente pertinentes **no es exhaustiva**, ya que la evaluación debe adaptarse a las circunstancias del caso concreto.



a) El nacimiento en un país

La ley de nacionalidad de algunos países prevé la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en su territorio (*jus soli*). Por lo tanto, una persona solicitante que haya nacido en un país en el que se aplica el criterio *jus soli* podría considerarse nacional de ese país. Sin embargo, pueden aplicarse condiciones adicionales, como la residencia legal del progenitor (véase también la sección [2.1. Modos de adquisición de la nacionalidad](#)).



Cuando una persona solicitante haya nacido en un país distinto de aquel del que afirma ser nacional y en el que se aplica el criterio *jus soli*, esto podría significar que la persona solicitante tiene más de una nacionalidad o solo la nacionalidad del país en el que nació. Usted deberá explorar esta posibilidad con la persona solicitante.

b) Origen

La nacionalidad se determina a menudo sobre la base de la nacionalidad de los progenitores o ascendientes de la persona solicitante en línea directa (*jus sanguinis*). Por lo tanto, una persona solicitante puede haber adquirido y poseer la nacionalidad (o nacionalidades) de ambos progenitores.

No obstante, tenga en cuenta que, si bien la legislación en materia de nacionalidad de algunos países permite a las madres transmitir su nacionalidad, no siempre es así. En algunos casos solo pueden transmitirla los padres.



Es posible que las personas solicitantes nacidas de progenitores con diferentes nacionalidades puedan poseer la nacionalidad de cada progenitor. En estas situaciones, tenga en cuenta las normas de transmisión de la nacionalidad aplicables en cada uno de los países pertinentes. Por ejemplo, si los progenitores no están casados, el padre solo puede ser considerado legalmente como tal si ha reconocido formalmente a su hijo o hija. Si el padre no ha reconocido la paternidad, es posible que su nacionalidad no se transmita a su hijo o hija. Además, dependiendo de la legislación nacional, puede que solo sea posible que el padre reconozca la paternidad si se ha producido en el seno de un matrimonio oficial. Esto podría excluir la adquisición de la nacionalidad de uno de sus progenitores o de ambos, por ejemplo:

- en el caso de los hijos o hijas que hayan nacido fuera del matrimonio, en particular los de una pareja lesbiana, gay, bisexual, transgénera, intersexual y *queer*;
- en el caso de los hijos o hijas de progenitores cuyo matrimonio fuera únicamente tradicional o religioso;
- en el caso de los hijos o hijas de una pareja en la que el padre estuviera casado con una mujer distinta de la madre de la persona solicitante.

Por el contrario, un hijo o hija que haya nacido fuera del matrimonio también puede haber adquirido la nacionalidad por la vía de la legitimación (es decir, el reconocimiento legal de la paternidad tras el nacimiento) por parte de un padre que sea nacional de un país diferente del de la madre.



- Si ninguna de las nacionalidades de los progenitores puede transmitirse al hijo o hija debido a las normas nacionales relacionadas con la transmisión de la nacionalidad por origen, o porque ambos progenitores son apátridas, esto puede causar apatridia.
- La aplicación de la legislación de un Estado puede entrar en conflicto con la de otro Estado y causar apatridia.

«Por ejemplo, el Estado A, en donde nació el individuo, otorga la nacionalidad solo por descendencia (*jus sanguinis*), pero los padres del individuo son nacionales del Estado B. Por otro lado, el Estado B otorga la nacionalidad únicamente sobre la base del lugar de nacimiento (*jus soli*), y bajo su ley de nacionalidad, los niños nacidos de un nacional en el extranjero no adquieren la nacionalidad en todas las circunstancias. Por lo tanto, la persona resulta apátrida ⁽⁶⁰⁾».

- Las leyes que impiden a las madres transmitir su nacionalidad a sus hijos e hijas pueden causar apatridia cuando el padre no está reconocido por el Derecho nacional (por ejemplo, porque él no ha reconocido a su hijo o hija o porque el nacimiento se ha producido fuera del matrimonio), cuando es desconocido o no está presente, o cuando es apátrida o no puede transmitir su propia nacionalidad.

c) Adopción

Una persona solicitante puede haber adquirido la nacionalidad por adopción (siendo menor o en la edad adulta) por una persona que sea nacional de un país. La nacionalidad también puede haberse adquirido por naturalización con requisitos especiales (casi siempre simplificados) basada en el hecho de la adopción por una persona nacional de ese país.



La adopción no implica que el niño o la niña adquiera necesariamente la nacionalidad de sus progenitores adoptivos.

d) Niños y niñas huérfanos o expósitos

Los menores huérfanos o abandonados suelen encontrarse en situaciones de nacionalidad no confirmada.



En función de la edad a la que se produjera el abandono o la orfandad, puede que les resulte más difícil conocer la nacionalidad de sus progenitores o las circunstancias de su nacimiento.

⁽⁶⁰⁾ ACNUR, [Nacionalidad y apatridia – Manual para Parlamentarios N.º 22](#), julio de 2014, p. 34.

e) Residencia de larga duración en un país

Una persona solicitante que haya residido durante un largo período en un país puede haber adquirido la nacionalidad del país de residencia por naturalización u otro procedimiento similar.

f) Matrimonio

La legislación en materia de nacionalidad de algunos países puede prever la adquisición de la nacionalidad por el hecho de ser cónyuge de una persona que ya sea nacional de ese país. Esto puede incluir la adquisición automática de la nacionalidad por matrimonio. Cuando el matrimonio por sí solo no es suficiente para adquirir la nacionalidad del cónyuge y deben cumplirse condiciones adicionales, el cónyuge puede beneficiarse de requisitos menos estrictos para adquirir la nacionalidad, en particular en los casos en que la pareja tiene descendencia.



Si el cónyuge no está obligado a renunciar a su nacionalidad anterior tras adquirir la de su cónyuge, esto puede dar lugar a una situación de doble nacionalidad.



Una mujer puede convertirse en apátrida si pierde su nacionalidad al casarse con una persona no nacional:

- si su marido es apátrida o si no puede adquirir la nacionalidad del cónyuge;
- si, habiendo adquirido la nacionalidad de su cónyuge por matrimonio, este se disuelve y su nacionalidad anterior no se restablece automáticamente.

g) Vínculos familiares

La legislación en materia de nacionalidad puede prever la adquisición de la nacionalidad después del nacimiento (con o sin consentimiento), condicionada a la adquisición simultánea de la nacionalidad por un miembro de la familia o derivada automáticamente de dicha adquisición. Por ejemplo, los hijos e hijas de progenitores naturalizados a menudo pueden también convertirse en nacionales sin necesidad de realizar ninguna otra acción o trámite. Este es el caso, en particular, si en el momento de la naturalización son menores de edad y no están casados. A veces, la legislación nacional exige que estos menores, al cumplir una edad determinada, elijan si desean seguir siendo nacionales.

h) Parentesco / etnia / contexto cultural concreto

Algunos Estados pueden prever la atribución de su nacionalidad tras el nacimiento en función de un determinado contexto cultural, por ejemplo, en relación con las personas de una determinada etnia, lengua materna u otra lengua que hablen o afiliación religiosa.



En algunos países, la naturalización se puede simplificar para comunidades o poblaciones que vivan en el extranjero por motivos étnicos o religiosos o por lazos



históricos comunes profundamente arraigados. Por lo tanto, una persona solicitante puede tener otra nacionalidad debido a su parentesco étnico con el país en cuestión.



Por el contrario, en algunos países, la ley puede impedir a determinados grupos de población o etnias que adquieran la nacionalidad.

3.2. En el caso de las personas solicitantes que poseen una nacionalidad: el país de nacionalidad

En el caso de las personas solicitantes que poseen una nacionalidad, el país que se toma como referencia a efectos del examen de la necesidad de protección internacional es su país de nacionalidad. Este es aquel del que la persona solicitante afirma ser nacional, o el que usted haya determinado que es el país de nacionalidad tras una evaluación posterior.

Se tendrán en cuenta los temores y riesgos de la persona solicitante en relación con ese país en caso de retorno. También se examinará la disponibilidad de protección nacional en relación con ese país.

Si la persona solicitante posee distintas nacionalidades y sus temores o riesgos se refieren únicamente a uno de sus países de nacionalidad, la disponibilidad de protección nacional también se evaluará en relación con el otro país o países de nacionalidad ⁽⁶¹⁾. Para más información sobre la posibilidad de acogerse a la protección, véase el capítulo [6. Protección y nacionalidad \(o ausencia de ella\)](#).

3.3. En el caso de las personas solicitantes apátridas: el país de anterior residencia habitual

Cuando se determina que una persona solicitante es apátrida, se debe determinar el país de referencia para el examen de la necesidad de protección internacional. En el caso de las personas solicitantes apátridas, este es el «país de anterior residencia habitual».

3.3.1. Concepto de «país de anterior residencia habitual»

El concepto de país de anterior residencia habitual es un concepto **fáctico**, basado en todas las circunstancias personales y contextuales pertinentes de la persona solicitante de que se trate. Esto lo distingue del concepto de nacionalidad, que depende de la existencia de un vínculo jurídico con un Estado, lo que a su vez presupone la existencia de dicho Estado (véase la sección anterior [2.3. El país de nacionalidad como Estado](#)). El concepto de «anterior residencia habitual» no está definido en la propia Convención sobre los Refugiados ni en el RR [o la DR (refundición)].

⁽⁶¹⁾ TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2021, [LW/Bundesrepublik Deutschland](#), petición de decisión prejudicial, C-91/20, EU:C:2021:898, apartados 30-33. Resumen disponible en la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#).



Es importante señalar que el concepto de país de anterior residencia habitual incluido en el artículo 3, apartados 5 y 6, del RR ⁽⁶²⁾ solo es aplicable a las personas solicitantes apátridas. El país de referencia para el examen de la solicitud de protección internacional de las personas solicitantes que tienen una nacionalidad sigue siendo su país de nacionalidad, aunque tengan vínculos más sólidos con un país de residencia.

3.3.2. Criterios para determinar el país de anterior residencia «habitual»

En esta sección se presentan algunos de los factores que pueden tenerse en cuenta al evaluar si un país puede considerarse como de «residencia habitual» en la expresión «país de anterior residencia habitual» aplicada a una persona solicitante apátrida.



Los siguientes factores deben tenerse en cuenta **combinados entre sí**. Esta lista de factores potencialmente pertinentes no es exhaustiva, ya que la evaluación debe adaptarse a cada caso concreto.

Para que el país sea considerado de anterior residencia habitual, la combinación de distintos factores debe demostrar que la persona solicitante en cuestión ha alcanzado un grado pertinente de existencia asentada y estable en el tiempo.

Cuantos más criterios se cumplan, más probable será que el país en cuestión pueda considerarse como el país de anterior residencia habitual.

Dependiendo de la legislación y la práctica nacionales, puede considerarse que una persona solicitante tiene varios países de anterior residencia habitual (para más información, consulte la sección [6.4.2. Existencia de varios países de anterior residencia habitual](#)).

Cuadro 2. Criterios para determinar un país de anterior residencia habitual

Presencia física	Un país solo puede considerarse como país de anterior residencia habitual si la persona solicitante residía físicamente en ese país.
País	El concepto de «país» en la expresión del país de anterior residencia habitual es más amplio que el concepto de «Estado» y puede incluir determinados territorios ⁽⁶³⁾ .

⁽⁶²⁾ Véase también el artículo 2, letras d) y f), de la DR (refundición) en relación con las personas solicitantes a las que se aplican estas disposiciones.

⁽⁶³⁾ Véase EUAA, [Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional](#), segunda edición, enero de 2023, p. 41.



<p>Naturaleza de la residencia</p>	<p>El concepto de residencia habitual es más amplio que el de residencia legal, ya que una persona apátrida puede estar residiendo en un país en el que no tenga legalmente derecho a permanecer. La ausencia de un derecho legal a permanecer en el país de anterior residencia habitual es una realidad para muchas personas solicitantes apátridas. Por lo tanto, no es necesario cumplir el requisito de tener la residencia legal. La residencia <i>de facto</i> puede considerarse un indicador pertinente. Sin embargo, si la persona solicitante tenía legalmente derecho a permanecer en el país, sería un indicio claro de que el país puede considerarse como país de anterior residencia habitual.</p> <p>La naturaleza de la residencia también puede afectar al derecho de retorno. Es poco probable que una persona solicitante apátrida que haya abandonado un país en el que no residía legalmente o en el que ha finalizado su residencia legal tenga derecho a regresar a ese país. Sin embargo, si existe tal derecho de retorno, ello demostraría una continuidad en la residencia y, por tanto, un indicio de residencia habitual. Por ejemplo, una persona solicitante puede haber residido legalmente en el país únicamente porque estaba patrocinada por la empresa para la que trabajaba. Tras perder su trabajo, es posible que no tenga derecho a regresar a ese país. Sin embargo, en su caso podría seguir considerándose un país de anterior residencia habitual.</p>
<p>Duración de la estancia</p>	<p>Para que un país sea considerado como de anterior residencia habitual, la estancia debe tener una duración mínima. Esta duración mínima puede variar en función de la práctica nacional. Sin embargo, la duración de la estancia no puede evaluarse de forma aislada. Por ejemplo, puede ser necesario considerar una combinación de factores, como la residencia legal de la persona solicitante en el país, los motivos por los que se trasladó allí y su intención de permanecer allí con su familia. Estos factores pueden influir en la apreciación de la duración y suscitar la consideración de que es suficientemente «significativa» en las circunstancias concretas. También puede ser pertinente considerar la duración «prevista» de la estancia. La idea de que una persona haya «residido habitualmente» [...] indica que la persona reside en [el país] sobre una base continua y estable»⁽⁶⁴⁾. Por lo general, esto conlleva una noción de duración. Para considerar un país como país de residencia «habitual», la presencia de la persona solicitante en él debe ser algo más que una estancia corta, intermitente o temporal.</p>

⁽⁶⁴⁾ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas*, 2014, apartado 139.



Estancia ininterrumpida y permanente	No se exige que la estancia sea ininterrumpida o permanente para que el país se considere de residencia habitual. No obstante, la regularidad de la estancia es indicativa de residencia habitual. Cuanto más estable sea la residencia, más probable será que el país pueda considerarse como el país de anterior residencia habitual.
Asentamiento	Este concepto se entiende en el sentido de que tener el centro de interés principal en un país es un fuerte indicador de residencia estable en ese país. Sin embargo, no es necesario que exista intención de asentarse para que el país se considere de residencia habitual. Una persona apátrida puede verse conducida a construir una vida estable en un país sin tener intención de hacerlo. Otros criterios potencialmente pertinentes son los motivos para trasladarse a ese país y para permanecer en él. La existencia de vínculos familiares también puede ser pertinente, en función de las circunstancias particulares (por ejemplo, ligadas al grado de parentesco con los miembros de la familia que viven allí).
Existencia de una nacionalidad anterior	El hecho de que una persona solicitante haya tenido anteriormente la nacionalidad de un país en el que ha residido también es un indicador de que dicho país podría considerarse como su anterior residencia habitual.
Haber recibido documentos oficiales de ese país	El hecho de que las autoridades nacionales de ese país hayan expedido a la persona solicitante documentos oficiales (de carácter administrativo) puede demostrar, según la finalidad que tengan, que la persona solicitante tenía una vida asentada en ese país.

3.3.3. Determinación del «anterior» país de residencia habitual

El término «anterior» en la expresión «país de anterior residencia habitual» puede entenderse de diferentes maneras. El TJUE aún no se ha pronunciado sobre el alcance exacto de esa palabra y las prácticas varían según los países de la EU+ en relación con lo que implica la «anterior» residencia habitual.

Coexisten tres significados principales diferentes:

- el país de residencia habitual del que la persona solicitante ha huido y en el que alega temer ser perseguida o enfrentarse a un riesgo de sufrir daños graves en caso de retorno;
- el último país de residencia habitual, es decir, el país en el que la persona solicitante tenía su anterior residencia habitual antes de presentar su solicitud de protección internacional; o
- cualquier país en el que la persona solicitante haya vivido anteriormente y que pueda considerarse país de residencia habitual.



Usted debe averiguar cómo se aplica este concepto en el Derecho y el contexto nacionales. En su aplicación, debe asegurarse de que se respete en todo momento el principio de no devolución (*non-refoulement*) y de que una persona solicitante que necesite protección internacional no quede sin protección (puede obtener más información en la sección [6.4. Solicitantes apátridas: retorno o protección](#)).

3.3.4. Determinación del país de anterior residencia habitual de los menores apátridas

La determinación del país de anterior residencia habitual de los menores apátridas se basa en los mismos indicadores que se detallan en la sección [3.1. Indicadores de nacionalidad \(o ausencia de ella\)](#). Sin embargo, los casos relativos a menores requieren una atención específica, ya que las situaciones de apatridia pueden surgir como consecuencia directa del viaje migratorio de sus progenitores. Por ejemplo, puede que los progenitores posean una nacionalidad, pero sus hijos o hijas no. Además, los menores pueden haber nacido en el país de acogida.

Cuando se enfrente a una situación de este tipo, debe averiguar cómo se determina el país de anterior residencia habitual en su contexto nacional, teniendo en cuenta al mismo tiempo que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial.



Publicación relacionada de la EUAA

Para obtener más información sobre cómo aplicar el interés superior del menor en el procedimiento de asilo, véase la [Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño en los procedimientos de asilo](#), 2019.

Existen diferentes formas de tener en cuenta el interés superior del menor en el procedimiento de asilo, por ejemplo, en la forma en que se aplica el concepto de unidad familiar.



Ejemplos de consideración del interés superior de los menores apátridas al aplicar el concepto de unidad familiar

- Algunos países de la EU+ consideran que el país de referencia del progenitor es el mismo para el menor (o menores), independientemente de si se concede protección internacional a los progenitores. Esto puede permitir que los progenitores a quienes no se haya concedido la protección internacional presenten una petición de reagrupación familiar con sus hijos o hijas cuando estos sean beneficiarios de protección internacional.



4. Situaciones especiales en la adquisición o pérdida de la nacionalidad

A la hora de determinar el país de referencia, es posible que se enfrente a situaciones especiales que planteen retos concretos que requieran una reflexión adicional.

4.1. Privación o atribución de la nacionalidad contraria al Derecho internacional

Es un principio rector del Derecho internacional que cada Estado determina, con arreglo a su propia legislación, quiénes son sus nacionales. Sin embargo, cuando un Estado crea su legislación nacional en materia de nacionalidad, esta debe estar en consonancia con las normas internacionales sobre la nacionalidad y la prevención y reducción de la apatridia. La legislación y la práctica del Estado en cuestión han de ser coherentes con los convenios internacionales, las costumbres internacionales y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad ⁽⁶⁵⁾. Por ejemplo, retirar la nacionalidad a una persona que no posee otra y, por lo tanto, convertirla en apátrida está generalmente prohibido por el Derecho internacional.

La retirada o atribución de la nacionalidad afecta a la determinación del país de referencia. Cuando un Estado retire la nacionalidad a una persona de conformidad con el Derecho internacional, esa persona dejará de poseer esa nacionalidad y ese país ya no podrá considerarse país de referencia. Solo se considerará país de referencia el país de su otra nacionalidad, si procede. Sin embargo, pueden surgir problemas específicos si se atribuye o se retira la nacionalidad contraviniendo el Derecho internacional, y esas son las situaciones que se tratan en las subsecciones siguientes.



Recuerde que, en esta fase del examen de la solicitud de asilo, se trata simplemente de determinar el país con respecto al cual deben evaluarse las necesidades de protección de la persona solicitante. La determinación de si una pérdida o atribución de nacionalidad contraria al Derecho internacional constituye persecución o daño grave es una cuestión diferente que debe evaluarse por separado (véase el capítulo [7. La nacionalidad y los actos de persecución o daños graves](#)).

4.1.1. Privación arbitraria y discriminatoria de la nacionalidad

Un Estado puede privar a uno de sus ciudadanos de su nacionalidad a través de medidas arbitrarias y discriminatorias. Una persona puede verse privada de la nacionalidad por motivos que guarden relación con los señalados en la Convención sobre los Refugiados (por ejemplo,

⁽⁶⁵⁾ Liga de las Naciones, [Convención sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos de leyes sobre la nacionalidad](#), artículo 1, Serie de Tratados de la Liga de las Naciones, vol. 179, p. 89, n.º 4137, 13 de abril de 1930.



la raza; véase el capítulo [7. La nacionalidad y los actos de persecución o daños graves](#)) o que no guarden tal relación.

El TJUE aún no se ha pronunciado sobre cómo determinar el país de referencia en un caso en el que la persona solicitante haya sido privada de su nacionalidad de un modo contrario al Derecho internacional. En función de la práctica nacional, se aplican actualmente dos enfoques diferentes.

1. Una persona solicitante que haya sido privada arbitrariamente de su nacionalidad será considerada apátrida (si no posee ninguna otra nacionalidad) porque dejaría de ser considerada nacional en virtud de la legislación del Estado que le haya retirado la nacionalidad. Por lo tanto, sus necesidades de protección se evaluarán con respecto a su país de anterior residencia habitual (que puede ser el Estado que le retiró la nacionalidad u otro país).
2. Una persona solicitante que haya sido privada arbitrariamente de su nacionalidad será considerada apátrida (si no posee otra nacionalidad), pero sus necesidades de protección se evaluarán, en cualquier caso, en relación con el país de (anterior) nacionalidad (el Estado que le retiró la nacionalidad), con independencia de si la persona ha vivido alguna vez allí y, por tanto, de si puede considerarse un país de anterior residencia habitual.

Si la persona solicitante siempre ha vivido en el país que le retiró la nacionalidad, la elección de uno de estos enfoques en lugar del otro no tendrá ninguna incidencia en el examen de sus necesidades de protección internacional. El país de anterior residencia habitual y el país que le retiró la nacionalidad (y, por tanto, el país de referencia) son el mismo.

Sin embargo, si el país de anterior residencia habitual de la persona solicitante no es el país que le retiró la nacionalidad, el primer enfoque puede dar lugar a una laguna de protección sobre la base de la legislación y la práctica del país al que usted representa. En algunas situaciones, la evaluación de las necesidades de protección internacional de la persona solicitante en relación con el país de su anterior residencia habitual (y no con el país que le retiró la nacionalidad) podría implicar que se pasen por alto actos que puedan constituir persecución o daños graves que la persona solicitante pueda haber sufrido en su anterior país de nacionalidad. Esta situación puede afectar en particular a los miembros de las diásporas que se han extendido desde su país original a otros países, a veces a lo largo de varias generaciones. Para más información sobre el acto de privación de la nacionalidad y sus consecuencias, véase la sección [7.1.1. Privación de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave](#).

Por otra parte, con arreglo al segundo enfoque, aunque la persona solicitante ya no sea nacional, el país seguiría considerándose un país de referencia.

Ejemplo práctico

La persona solicitante es nacional del país A. Nunca ha vivido en el país A, sino que ha residido toda su vida en el país B (sin haber adquirido nunca la nacionalidad del país B ni de ningún otro país). Un día, se entera de que el país A le ha despojado arbitrariamente



de su nacionalidad. Si usted determina que el país de referencia de la persona solicitante apátrida es el país de anterior residencia habitual, el país B, examinará las necesidades de protección de la persona solicitante únicamente en ese país (en el que puede que no tema ser perseguida o sufrir daños graves). Sin embargo, este enfoque no tiene en cuenta al país A, el país desnacionalizador. Lo que puede constituir un posible acto de persecución o un daño grave en el país A —el hecho de que la persona solicitante haya sido privada de su única nacionalidad (y las consecuencias que ello haya acarreado)— nunca se someterá a examen si el país A no se considera país de referencia.

Sin embargo, esto no impediría considerar al país B como país de anterior residencia habitual para evaluar la necesidad de protección internacional, en función de la práctica nacional (para más información sobre el tema de la protección, véase la sección [6.4. Solicitantes apátridas: retorno o protección](#)).



Importancia de aplicar un enfoque que garantice un examen adecuado de las necesidades de protección de la persona solicitante

Se recomienda que las Administraciones nacionales garanticen que su política con respecto a la determinación del país de referencia de una persona solicitante no genere una situación en la que no se examinen debidamente las necesidades de protección de una persona solicitante que haya sido privada arbitrariamente de su nacionalidad.

4.1.2. Atribución de la nacionalidad en el contexto de la ocupación o anexión por otro Estado

Con arreglo al Derecho internacional, durante la ocupación o anexión de un Estado por otro, el Estado ocupante o anexionista no tiene derecho a modificar la nacionalidad de la población del territorio ocupado o anexionado ⁽⁶⁶⁾. En la práctica, sin embargo, se producen atribuciones colectivas de nacionalidad por parte del Estado ocupante o anexionista que no se ajustan a estas normas internacionales.

En estos casos, aunque su atribución sea ilegal, la nacionalidad impuesta puede crear un vínculo jurídico con el país, dependiendo de si la persona tuvo una posibilidad real de optar por no adoptar esta nacionalidad. Por lo tanto, la persona solicitante puede beneficiarse de la protección de ese país, siempre que no albergue temores en él. De este modo, deben

⁽⁶⁶⁾ Comité Internacional de la Cruz Roja, [Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra \(Convenio IV\)](#), artículo 47, 75 UNTS 287, 12 de agosto de 1949; véase, por ejemplo, ACNUR, [International Protection Considerations Related to the Developments in Ukraine – Update III](#) [«Consideraciones de protección internacional relacionadas con los acontecimientos en Ucrania – Informe III», disponible en inglés], 24 de septiembre de 2015, apartado 6; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [Situation of human rights in the temporarily occupied Autonomous Republic of Crimea and the city of Sevastopol \(Ukraine\)](#) [«Situación de los derechos humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania) temporalmente ocupadas», documento en inglés], 2017, apartado 57; Consejo de Europa, Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), [Consequences of state succession for nationality](#) [«Consecuencias de la sucesión de Estados para la nacionalidad», documento en inglés], CDL-STD(1997)023, 10 de febrero de 1997, apartado 24.



considerarse como países de referencia tanto los países de nacionalidad anterior como los de nueva nacionalidad.

Ejemplo práctico

La persona solicitante es ciudadana del país A. Un día, la región en la que vive es invadida y ocupada ilegalmente por el país B. El país B atribuye la nacionalidad B a todos los ciudadanos del país A que viven en la región ocupada por el país B. Tanto el país A como el país B deben considerarse países de referencia.

Si una persona solicitante no tuvo posibilidad real de optar por no adoptar la nacionalidad que le impuso el Estado ocupante o anexionista, solo el país de su nacionalidad original deberá considerarse país de referencia. Sin embargo, es pertinente evaluar si este acto de atribución de nacionalidad y sus consecuencias constituyen persecución o daño grave (véase la sección [7.1.3. La atribución forzosa de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave](#)).

Tenga en cuenta también que el hecho de que un Estado extranjero actúe en el territorio de otro país no impide que dicho Estado sea un agente de persecución en el territorio ocupado o anexionado.

4.2. Nacionalidad *ex lege* (aún) no reconocida formalmente y nacionalidad no poseída actualmente

El término «nacionalidad» hace referencia a una nacionalidad real o actual. Cuando una persona solicitante tenga una nacionalidad, aunque carezca de pruebas de ello, es nacional de ese país y este será el país de referencia para el examen de la solicitud de asilo. Es posible que usted se encuentre con algunos casos en los que una persona solicitante posea una nacionalidad *ex lege* pero aún no se haya reconocido formalmente. A efectos del examen de la solicitud de asilo, en algunos casos también puede tenerse en cuenta una nacionalidad que la persona solicitante no posea (todavía) pero a la que sea razonable esperar que pueda acogerse.

4.2.1. Nacionalidad *ex lege* (aún) no reconocida formalmente

Como se ha mencionado anteriormente en la sección [2.1. Modos de adquisición de la nacionalidad](#), la legislación de un Estado en materia de nacionalidad puede prever la adquisición *ex lege* (automática) de la nacionalidad. En este caso, la persona se convertirá automáticamente en nacional de ese Estado, por ejemplo, al nacer, aunque su nacionalidad (ya existente) aún no haya sido reconocida formalmente. En otras palabras, el hecho de que la persona pueda no haber adoptado (aún) medidas para que sus autoridades nacionales reconozcan su nacionalidad (por ejemplo, inscribiéndose en el registro de tales autoridades nacionales) no resta valor al hecho de que existe un vínculo jurídico con ese país en virtud del cual puede considerarse que es nacional de ese país.



Por ejemplo, un niño o niña nace en el extranjero de progenitores de un país que, por ley, concede automáticamente la nacionalidad por origen (*jus sanguinis*), pero aún no han realizado los trámites para inscribir el nacimiento ante las autoridades nacionales. En este caso, ese niño o niña no debe considerarse apátrida, ya que, desde el punto de vista jurídico, ya posee dicha nacionalidad, a menos que existan indicios de que las autoridades nacionales no reconocerán en la práctica su nacionalidad. En esta circunstancia, las autoridades nacionales simplemente no son conocedoras de la existencia de ese niño o niña y, por tanto, no pueden confirmar formalmente la nacionalidad. En tal caso, el país de nacionalidad puede considerarse el país de referencia porque la persona es nacional de ese país, aunque su nacionalidad no se haya formalizado todavía.

Tenga en cuenta que, en el contexto del examen de la solicitud de protección internacional, usted no está llevando a cabo la determinación de la apatridia como tal (véase la sección [2.5.2. Procedimiento de determinación de la apatridia](#)), sino que debe considerar cuál será el país de referencia para evaluar la necesidad de protección internacional de la persona solicitante.



Cuando una persona posea la nacionalidad de un Estado con arreglo a una ley nacional, pero la IPO revele que es improbable que las autoridades nacionales la hayan considerado o vayan a considerarla como nacional, esa persona tendría la consideración de apátrida. No obstante, ese país puede seguir considerándose el país de referencia, en función de la práctica nacional (véase la sección [4.1.1. Privación arbitraria y discriminatoria de la nacionalidad](#) sobre los diferentes enfoques). El hecho de que a una persona se le haya denegado la nacionalidad tiene implicaciones sobre la posibilidad de que regrese y se acoja a la protección de ese país que se niega en la práctica a reconocerla como nacional [véase el capítulo [6. Protección y nacionalidad \(o ausencia de ella\)](#)]. También puede dar lugar a evaluar si la negativa a reconocerla como parte de sus nacionales podría considerarse un acto de persecución o un daño grave (véase la sección [7.2. Ausencia de reconocimiento de una nacionalidad ex lege como forma de persecución o daño grave](#)).



Cabe señalar que, según las normas internacionales ⁽⁶⁷⁾, los Estados tienen la obligación de conceder la nacionalidad a los niños o niñas que nacen en su territorio ya que, de otro modo, serían apátridas. En función de la legislación nacional, este también puede ser el caso de los niños o niñas apátridas que no hayan nacido en el territorio nacional. Por lo tanto, debe verificarse si una persona solicitante (o el hijo o hija de esta) podría efectivamente convertirse en nacional del país de acogida por este motivo y, por lo tanto, no necesitaría protección internacional.

⁽⁶⁷⁾ Asamblea General de las Naciones Unidas, [Convención sobre los Derechos del Niño](#), Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1577, p. 3, 20 de noviembre de 1989; Consejo de Europa, [Convenio Europeo sobre Nacionalidad](#), STE 166, 6 de noviembre de 1997.



4.2.2. Nacionalidad que no se posee actualmente

Con carácter excepcional, a la hora de evaluar si la persona solicitante podría encontrar protección en otro país, se podría tener en cuenta una nacionalidad que no posea actualmente. En tal caso, ese país de nacionalidad también podría considerarse país de referencia para evaluar la necesidad de protección internacional. Véase más información al respecto en la sección [6.3. Nacionalidad que no se posee actualmente](#).

4.3. Nacionalidad obtenida por error o mala fe

Cuando la nacionalidad no se adquiere automáticamente, puede ocurrir que la autoridad nacional competente cometa un error al conceder la nacionalidad a una persona, por ejemplo, porque haya interpretado incorrectamente la legislación aplicable. La propia persona también puede cometer errores al solicitar la nacionalidad, por ejemplo, al tergiversar involuntariamente hechos sustanciales pertinentes. Además, tanto la autoridad competente como la persona pueden cometer un fraude deliberado al conceder o solicitar la nacionalidad.

Aunque se haya obtenido una nacionalidad por error o mala fe, esta nacionalidad debe considerarse válida y el país de nacionalidad debe considerarse el país de referencia al examinar las necesidades de protección internacional de la persona, ya que las autoridades nacionales la consideran nacional. No obstante, tenga en cuenta que «en algunos casos el Estado, al descubrir el error o la mala fe involucrada en el procedimiento de nacionalidad en cuestión, posteriormente tomará medidas para privar al individuo de la nacionalidad»⁽⁶⁸⁾. Deberá tener esto en cuenta al determinar si las autoridades siguen considerando a la persona solicitante como uno de sus nacionales y, por tanto, si el país puede considerarse efectivamente un país de referencia.

4.4. Renuncia a la nacionalidad

La renuncia a la nacionalidad se refiere a la pérdida voluntaria de la nacionalidad iniciada mediante una declaración o solicitud dirigida a las autoridades competentes por una persona o su representante legal, en la que exprese su intención o deseo de renunciar a la nacionalidad en cuestión.

Si se encuentra con un caso que implique renuncia a la nacionalidad, debe tener en cuenta los puntos siguientes.

- **La distinción entre privación de la nacionalidad y renuncia a ella**

En ocasiones puede que la diferencia entre privación de la nacionalidad y renuncia a ella no esté clara en la práctica. Por ejemplo, si un Estado presiona a una persona para que renuncie de forma supuestamente «voluntaria» (por ejemplo, ofreciéndole la remisión de una larga pena de prisión o trabajos forzados), esto puede considerarse privación de la nacionalidad y,

⁽⁶⁸⁾ ACNUR, [Manual sobre la protección de las personas apátridas](#), 2014, apartados 45 y 46.



por tanto, se aplicarían las consideraciones relativas a la privación de la nacionalidad (véase la sección [4.1. Privación o atribución de la nacionalidad contraria al Derecho internacional](#)).

- **Los efectos jurídicos de la renuncia**

Cada país establece sus propias leyes para la renuncia formal a la nacionalidad. Se puede permitir que una persona renuncie a la nacionalidad como un derecho, sin que tenga que mediar una decisión del Estado que lo autorice. Algunos Estados supeditan la renuncia a que la persona no se convierta en apátrida como consecuencia de ello ⁽⁶⁹⁾. Por el contrario, hay países que no reconocen la renuncia a la nacionalidad o, si lo hacen, también pueden establecer procedimientos administrativos tan complicados que son imposibles de llevar a cabo en la práctica.

En algunos países, el procedimiento de renuncia no es discrecional, lo que significa que el Estado no tiene otra opción que reconocer la renuncia, que se hace efectiva automáticamente una vez que se cumplen todas las condiciones legales establecidas. En tal caso, es posible que la persona solicitante ya haya perdido su nacionalidad por el simple hecho de informar a sus autoridades nacionales de su renuncia.

En otros países, la renuncia puede estar sujeta a la aprobación de una autoridad pública. En ese caso, la presentación de una solicitud de renuncia no implica que la persona solicitante haya perdido la nacionalidad en cuestión mientras las autoridades nacionales no hayan aprobado su petición.

En ocasiones, la persona solicitante puede haber renunciado a la nacionalidad de una manera que no respete los trámites exigidos por la legislación y la práctica nacionales. Por lo tanto, puede que su renuncia no sea jurídicamente válida y que siga siendo considerado nacional por su país de origen. Por consiguiente, es importante consultar la IPO sobre el Derecho nacional y su aplicación en lo que se refiere a las modalidades de renuncia.

- **Motivos de la renuncia**

Es importante examinar los motivos por los que una persona solicitante ha decidido renunciar a su nacionalidad. Por ejemplo, puede que haya renunciado a su nacionalidad anterior para adquirir una nueva. En ese caso, el país de su nueva nacionalidad se convertirá en el país de referencia. Si ha renunciado a su nacionalidad anterior sin adquirir una nueva, deberá considerarse apátrida.

Cuando una persona solicitante haya renunciado efectivamente a la nacionalidad de un país en el que no tema ser perseguida ni sufrir daños graves (posiblemente la de su segundo país de nacionalidad) poco antes o durante el procedimiento de asilo, se pueden plantear dudas sobre posibles irregularidades procesales.

⁽⁶⁹⁾ Véase a este respecto, entre otros instrumentos, Asamblea General de las Naciones Unidas, [Convención para Reducir los Casos de Apatridia](#), artículo 7, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 989, p. 175, 30 de agosto de 1961; Consejo de Europa, [Convenio Europeo sobre Nacionalidad](#), artículo 8, Consejo de Europa, 6 de noviembre de 1997.



Ejemplo práctico

La persona solicitante es nacional del país A, donde ha vivido toda su vida. También posee otra nacionalidad, la del país B. Abandona el país A, supuestamente por un temor fundado a ser perseguida. A su llegada al país de asilo (país C), renuncia a su nacionalidad del país B (donde afirma no temer ser perseguida ni sufrir daños graves) y solicita asilo a causa de sus temores en relación con el país A.

En tal caso, dado que la nacionalidad es una cuestión jurídica, el país de la nacionalidad anterior ya no puede considerarse el país de referencia de la persona solicitante. Sin embargo, y dependiendo de la práctica nacional, puede ser posible sostener que una persona que renuncia a la nacionalidad de un país en el que no tenía ningún temor fundado se coloca voluntariamente en una posición en la que solo le queda la nacionalidad de un país supuestamente inseguro. *Prima facie*, esto no es indicativo de un auténtico temor de la persona a ser perseguida o a sufrir daños graves. Sin embargo, esto debe evaluarse cuidadosamente y deben darse a la persona solicitante amplias oportunidades de explicar tanto las razones como el momento de la renuncia, ya que podría haber motivos legítimos que no sean inmediatamente evidentes. Además, también debe explorarse la posibilidad de recuperar la nacionalidad a la que se ha renunciado (véase el siguiente punto).

- **Posibilidad de recuperar la nacionalidad**

En algunos países, la recuperación de una nacionalidad a la que se haya renunciado anteriormente puede ser una mera formalidad y la renuncia puede revertirse rápidamente, sin tener que realizar grandes trámites administrativos ni cumplir otras condiciones sustanciales (véase también la sección [6.3. Nacionalidad que no se posee actualmente](#), relativa a los trámites administrativos). También en este caso es importante consultar la IPO sobre el Derecho nacional y su aplicación cuando se trate de la posibilidad de que antiguos nacionales vuelvan a adquirir la nacionalidad a la que hayan renunciado.

4.5. Disfrute de los derechos vinculados a la nacionalidad

La determinación del país o países de referencia de una persona solicitante que posee una nacionalidad se realiza mediante la determinación del vínculo jurídico de nacionalidad. La nacionalidad de una persona no tiene que pasar ninguna otra prueba cualitativa en cuanto a su contenido o alcance, es decir, en cuanto a si realmente conlleva algunas o todas las características y derechos que se consideran adquiridos por tener una determinada nacionalidad. La cuestión de si la persona solicitante puede disfrutar realmente de los derechos fundamentales asociados a la nacionalidad se somete a consideración en una fase posterior, al examinar la posible existencia de un temor fundado a ser perseguida o de un riesgo real de sufrir daños graves.

Si a la persona solicitante se le niegan los derechos normalmente asociados a la posesión de una nacionalidad, o no puede solicitar protección nacional, puede que tenga fundados





temores a ser perseguida o un riesgo real de sufrir daños graves en su país de nacionalidad (véase la sección [7.2. Ausencia de reconocimiento de una nacionalidad *ex lege* como forma de persecución o daño grave](#)). Sin embargo, esto no invalida el hecho de que la persona solicitante es nacional de ese Estado, que sigue siendo el país de referencia a efectos de la evaluación de la necesidad de protección internacional.





5. Pruebas para determinar la nacionalidad, la apatridia y el país de origen



Ámbito de aplicación de esta sección y de la publicación relacionada de la EUAA

Esta sección presenta, de manera no exhaustiva, diferentes tipos de pruebas que son pertinentes para determinar la nacionalidad de una persona solicitante, o la ausencia de ella, y su país de origen. No ofrece orientaciones sobre cómo valorar estas pruebas.

Encontrará orientaciones sobre la valoración de las pruebas en EUAA, [Guía práctica sobre valoración de pruebas y evaluación de riesgos](#), enero de 2024.

La nacionalidad de la persona solicitante (o la ausencia de ella) es un hecho sustancial de la solicitud de protección internacional. La nacionalidad es uno de los elementos necesarios para fundamentar una solicitud de protección internacional y está sujeta al deber de cooperación entre la persona solicitante y la Administración de asilo ⁽⁷⁰⁾. En este sentido, se trata de un hecho sustancial en relación con el cual deben recabarse pruebas y cuya credibilidad debe valorarse antes de que puedan aceptarse o rechazarse.



Una evaluación que no es declaratoria de la nacionalidad o de la apatridia de la persona solicitante

La evaluación que usted lleve a cabo de la nacionalidad o de la apatridia de la persona solicitante es necesaria para examinar la necesidad de protección internacional de esta. Dicha evaluación no es declaratoria de la nacionalidad o apatridia de la persona solicitante. Corresponde únicamente a las autoridades competentes del país de origen de una persona declarar oficialmente la nacionalidad de esa persona. En el caso de una persona solicitante apátrida, dependiendo del sistema nacional del país al que usted representa, puede que la competencia para realizar una determinación formal de apatridia sea de una autoridad concreta (véase la sección [2.5.2. Procedimiento de determinación de la apatridia](#)).

Como instructor de la solicitud de protección internacional, debe explorar los elementos pertinentes relacionados con ese hecho sustancial, valorar su credibilidad y llegar a una conclusión sobre si se puede aceptar la nacionalidad o apatridia declarada por una persona solicitante a efectos de la evaluación de su necesidad de protección internacional.

Al hacerlo, tenga en cuenta los siguientes puntos.

⁽⁷⁰⁾ Artículo 4 del RR.



- La situación de una persona solicitante puede ser distinta de la de otros miembros de su familia en cuanto a su nacionalidad o apatridia. Usted debe determinar la nacionalidad y la posible apatridia por separado con respecto a cada miembro de la familia que haya presentado una solicitud. Por ejemplo, la situación puede ser diferente según se trate del padre, su cónyuge o los hijos e hijas. Puede haber diferentes circunstancias, diferentes nacionalidades o riesgos de apatridia en relación con los hijos e hijas.
- La falta de cooperación por parte de la persona solicitante para establecer su nacionalidad no debe llevar a la conclusión de que es apátrida, sino más bien de que su solicitud de nacionalidad no se ha fundamentado suficientemente ⁽⁷¹⁾.
- Si la persona solicitante ha cumplido su obligación de fundamentar y usted ha cumplido su obligación de investigar, pero la nacionalidad de la persona solicitante sigue siendo indeterminada, su necesidad de protección internacional puede establecerse de manera similar a la de una persona apátrida. En tales casos se utiliza como país de referencia el país de anterior residencia habitual de la persona solicitante, en lugar de su país de nacionalidad ⁽⁷²⁾. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando faltan pruebas porque la persona solicitante se separó de su familia a una edad temprana y no sabe cuál era la nacionalidad de sus progenitores o dónde nacieron exactamente ⁽⁷³⁾.

Determinadas pruebas (como el testimonio de una persona solicitante que indica un profundo conocimiento práctico de un país) pueden ayudar a establecer que una persona ha vivido en un país concreto durante un largo período. Ello no demuestra *per se* el estatuto jurídico de esa persona como nacional de ese país. Sin embargo, en ausencia de otros elementos que indiquen que esa persona posee otra nacionalidad o es apátrida, las pruebas que demuestren que ha residido de forma prolongada en un país se considerarán normalmente suficientes para corroborar la credibilidad de la nacionalidad alegada.

Por supuesto, las pruebas que indican que una persona ha residido en un país concreto durante un largo período tienen una importancia específica en el caso de las personas apátridas. Esto se debe a que el hecho de residir en un país es el criterio principal, aunque no el único, para determinar su país de anterior residencia habitual (véase la sección [3.3. En el caso de las personas solicitantes apátridas: el país de anterior residencia habitual](#)).

Recuerde que, en el procedimiento de asilo, cualquier tipo de prueba es admisible (siempre que no vulnere los derechos fundamentales de la persona solicitante) ⁽⁷⁴⁾. Es posible que algunas personas solicitantes puedan presentar documentos en apoyo de su solicitud, mientras que, en otros casos, es posible que la valoración deba basarse en su testimonio u otro tipo de pruebas.

⁽⁷¹⁾ Véanse las obligaciones de la persona solicitante en términos de cooperación en el artículo 9, apartado 2, del RPA y en el artículo 4 del RR, así como en el artículo 4 de la DR (refundición).

⁽⁷²⁾ ACNUR, [Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](#), reedición de abril de 2019, HCR/1P/4/Spa/Rev.4, apartado 89.

⁽⁷³⁾ EUAA, [Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional](#), segunda edición, enero de 2023, sección 1.3.2. «Nacionalidad».

⁽⁷⁴⁾ EUAA, [Guía práctica sobre valoración de pruebas y evaluación de riesgos](#), enero de 2024, p. 39.



- **En el caso de las personas solicitantes que no presenten documentos**, tenga en cuenta que puede haber muchos motivos legítimos por los que una persona solicitante nunca haya estado o haya dejado de estar en posesión de documentos pertinentes que puedan dar fe de su nacionalidad. Esto puede incluir, por ejemplo, prácticas discriminatorias relacionadas con la expedición de documentos, el temor de la persona solicitante a las autoridades, el colapso de los procesos administrativos debido a una situación general de conflicto, pérdidas o daños no intencionados y cualquier imposibilidad objetiva de que las personas solicitantes obtengan documentación pertinente. Si una persona solicitante no presenta documentos probatorios o no puede ponerse en contacto con sus autoridades nacionales, su nacionalidad o apatridia puede fundamentarse en otros elementos pertinentes, en particular su testimonio.
- **Cuando las personas solicitantes presenten documentos pertinentes** que demuestren o indiquen su nacionalidad o apatridia, estos siempre deberán evaluarse en el contexto de su solicitud de asilo. Puede haber casos en los que el documento presentado establezca la nacionalidad, pero entre en contradicción directa con el testimonio de las personas solicitantes en relación con otros hechos sustanciales (por ejemplo, que se haya recibido el pasaporte de forma presencial en el país de origen después de la supuesta fecha de salida de la persona solicitante).

Tenga en cuenta que una sola prueba puede ser suficientemente probatoria para respaldar la credibilidad del hecho sustancial, así como para confirmarlo (por ejemplo, la presentación de un pasaporte nacional auténtico). Por otra parte, una prueba que no sea probatoria del hecho sustancial por sí sola (por ejemplo, una partida de nacimiento) puede respaldar, en combinación con otras pruebas y testimonios de la persona solicitante, la credibilidad del hecho sustancial.



Aspecto que debe recordarse

La evaluación de la credibilidad combina la valoración de las pruebas documentales y de otro tipo, la evaluación del testimonio de la persona solicitante y la consideración de factores que puedan ocasionar distorsiones.

En esta sección se presentan diferentes tipos de pruebas que pueden ayudar a fundamentar la nacionalidad de una persona solicitante (o la ausencia de ella) y poner de relieve determinadas particularidades a este respecto:

- [Declaraciones realizadas por la persona solicitante](#);
- [Pruebas documentales](#);
- [Información del país de origen](#);
- [Otras pruebas](#).



5.1. Declaraciones realizadas por la persona solicitante

Es posible que la única prueba que pueda aportar una persona solicitante para hacer constar su país de origen sean sus propias declaraciones. Además, y en particular cuando la persona solicitante declare poseer (exclusivamente) una nacionalidad, su testimonio puede indicar que de hecho posea otra nacionalidad (adicional). Esto puede quedar patente a partir de la información que proporcione, como el lugar de nacimiento, la nacionalidad de los miembros de su familia y la residencia anterior.

El testimonio puede ser oral o escrito, y haberse recogido durante la entrevista personal o en fases anteriores del procedimiento. Cuando no se disponga de otras pruebas documentales o estas sean limitadas, puede ser especialmente útil explorar durante la entrevista personal determinados temas para ayudar a establecer la credibilidad de la presunta nacionalidad o apatridia de la persona.



Buena práctica

Es necesario seleccionar, adaptar y formular los temas que se van a explorar en función del perfil y el relato de la persona solicitante. Una buena práctica consiste en tomar siempre como punto de partida las declaraciones de la persona solicitante para formular preguntas relativas a su origen. Por ejemplo, si una persona menciona determinados lugares, acontecimientos, personas o autoridades administrativas locales, pídale que profundice.

Ejemplos de temas susceptibles de exploración para determinar el país de origen

Vínculos familiares

La exploración de los vínculos familiares es especialmente importante para recabar información sobre la forma en que una persona solicitante puede (o no) haber adquirido o perdido una nacionalidad.

- La identidad de los miembros de la familia.
- El estado civil de los miembros de la familia.
- El tipo de matrimonio de los progenitores de la persona solicitante, así como el de esta y su cónyuge.
- Cambios en la composición de la familia.

Información relacionada con la experiencia personal de la persona solicitante en el país de origen

- Procedimientos que ha seguido para obtener los documentos que ha presentado (por ejemplo, pasaporte, documento de identidad, permiso de conducir o tarjeta electoral).
- Lugar de residencia y profesión de los miembros de la familia.



Conocimientos generales

- Información sobre órganos administrativos u organismos públicos (tipo, función y ubicación, o tipo de servicios prestados).
- Sistema educativo (matriculación y programas escolares).
- Transporte disponible en el país (transporte público y rutas).
- Sucesos relacionados con la seguridad (especialmente en países con prevalencia de violencia o en los que existe un conflicto armado).
- Otros acontecimientos importantes (catástrofes naturales, acontecimientos políticos como elecciones o acontecimientos deportivos o culturales).
- Otros acontecimientos recientes antes de la salida.
- Conocimientos geográficos (a nivel local y nacional, paisaje local en la zona de residencia declarada).
- Características nacionales (moneda, unidades de medida).
- Medios de comunicación locales (periódicos, emisoras de radio, canales de televisión).
- Tradición, cultura, religión (por ejemplo, fiestas nacionales, especialidades culinarias, personalidades célebres).
- Lengua(s) local(es) y grupos étnicos.
- Calendario(s) local(es) y nacional(es).
- Proveedores de servicios locales y nacionales (bancos locales, proveedores de servicios de telecomunicación, nombres de comercios locales).



En el caso de una persona **que alegue poseer una nacionalidad pero que nunca haya residido en su país de nacionalidad (o no durante mucho tiempo)**, los temas objeto de exploración durante la entrevista personal deberán ser **adaptados con cuidado**. Deberán incluir, si procede, los motivos por los que la persona solicitante ha residido tanto tiempo en el extranjero (historial migratorio), los vínculos familiares, los contactos con la diáspora, las posibles interacciones con las autoridades consulares (en particular, los procedimientos para obtener documentos) y los contactos con las autoridades públicas del país de origen (por ejemplo, para obtener pruebas de nacimiento, matrimonio o fallecimiento de los progenitores).

En el caso de una persona solicitante que alegue ser apátrida, puede hacerle preguntas sobre su situación específica como apátrida en su país de anterior residencia habitual, además de preguntas sobre el país propiamente dicho. Puede tratarse de preguntas, si procede, sobre su historia familiar, documentos específicos o procedimientos administrativos o servicios sociales que solo sean aplicables a los apátridas, derechos y limitaciones en el país de origen y acontecimientos específicos que afectaran a su comunidad en particular.



Ejemplos de temas susceptibles de exploración para determinar la apatridia y el país de anterior residencia habitual

- Origen y estado civil (casado/a, divorciado/a).
- Lugar y circunstancias del nacimiento o la adopción.
- Trámites administrativos realizados por los progenitores para registrar el nacimiento o la adopción ante las autoridades competentes y su resultado.
- Percepción de la persona solicitante de haber adquirido o perdido una nacionalidad.
- Situación de los miembros de su familia (presentes y pasados), incluida su historia (migratoria) (por ejemplo, posibilidad o imposibilidad de reagruparse con los miembros de su familia).
- Origen étnico vinculado a prácticas discriminatorias conocidas.
- Situación de apátridas procedentes de un contexto similar.
- Intentos o imposibilidad de obtener documentos de identidad o de viaje.
- Derechos de que disfruta y limitaciones a las que se enfrenta en el país examinado (por ejemplo, acceso a la asistencia social, educación, derecho de voto, derecho de sucesión).
- Lugar de residencia (por ejemplo, campamentos, zonas fronterizas, internamiento, intento de expulsión por parte de las autoridades nacionales).

Además de los temas específicos antes señalados, los [Indicadores de nacionalidad \(o ausencia de ella\)](#) mencionados en la sección [3.1.](#), basados en los modos de adquisición, pueden servir de base para la exploración de otros temas durante la entrevista personal.



Publicación relacionada de la EUAA

Encontrará orientaciones sobre cómo realizar la entrevista personal en la [Guía Práctica de la EASO: Entrevista personal](#), diciembre de 2014.

5.2. Pruebas documentales

En esta sección se presentan diferentes tipos de documentos que pueden ser pertinentes para evaluar la nacionalidad de una persona solicitante y se ponen de relieve consideraciones específicas a este respecto. Recuerde que el examen del valor probatorio de las pruebas documentales implica un examen de su pertinencia y fiabilidad ⁽⁷⁵⁾.

⁽⁷⁵⁾ Encontrará normas aplicables al examen de la pertinencia y fiabilidad de las pruebas documentales en EUAA, [Guía práctica sobre valoración de las pruebas y evaluación de riesgos](#), sección 2.1. «Valorar las pruebas documentales y de otro tipo».



Aspecto que debe recordarse

La posesión de una nacionalidad no está supeditada a la posesión de documentos. Un pasaporte nacional, por ejemplo, es un documento declaratorio, pero no constitutivo de nacionalidad. A la inversa, una persona no se convierte en apátrida simplemente porque no esté en posesión de documentos que certifiquen su nacionalidad.

Los puntos que figuran a continuación le ayudarán a evaluar correctamente los documentos presentados y a establecer algunas expectativas razonables en relación con la capacidad de una persona solicitante para obtener (más) documentos de sus autoridades nacionales. Téngalos en cuenta a la hora de considerar los documentos como pruebas.

- **Competencia de la autoridad expedidora para certificar la nacionalidad**

Debe tenerse en cuenta que no todos los documentos en los que se menciona la nacionalidad de la persona solicitante prueban necesariamente, *per se*, tal nacionalidad. Esto se debe al hecho de que las autoridades que expiden estos documentos pueden no ser competentes para certificar o conceder la nacionalidad o porque, en la práctica, es posible que expidan documentos sin exigir necesariamente que la persona presente los documentos probatorios necesarios. Por ejemplo, un ayuntamiento puede expedir un certificado de nacimiento en el que conste la nacionalidad (extranjera) de un menor, aunque carezca de competencia legal para determinar o conceder la nacionalidad.

- **Sobre la expectativa de que la persona solicitante obtenga documentos de sus autoridades nacionales**

Las personas solicitantes tienen la obligación de presentar todos los elementos de que dispongan para fundamentar su solicitud y, en este contexto, toda la documentación de que dispongan en relación con su nacionalidad o nacionalidades.

La decisión de si cabe esperar que una persona solicitante se ponga en contacto con las autoridades de su país de origen con el fin de obtener documentos, sin ponerse en peligro a sí misma o a otras personas, debe determinarse mediante una evaluación individualizada.



Aspecto que debe recordarse

La autoridad decisoria está sujeta al principio de confidencialidad, tal como se establece en el artículo 7 del RPA.

En ningún caso se ha de establecer contacto con las autoridades de un Estado respecto del cual una persona alegue un temor fundado de ser objeto de persecución o un riesgo real de sufrir daños graves.

Si el agente de persecución temido es un agente no estatal, o si el temor de la persona solicitante está vinculado a la situación general de la seguridad en el país de origen, por

lo general es posible que la persona solicitante se ponga en contacto con sus autoridades nacionales.

Cabe esperar que los titulares de múltiples nacionalidades que no teman ser perseguidos o sufrir daños graves en uno de sus países de origen se pongan en contacto con las autoridades de ese país.

En general, si el Estado es el perseguidor, la persona solicitante, en principio, no podrá obtener documentos de sus autoridades nacionales. Sin embargo, en determinadas situaciones, aunque la persona solicitante tema a un agente estatal, dependiendo de la situación imperante en el país de origen y del tipo de documento, así como del procedimiento necesario para obtenerlo, puede que la persona solicitante todavía esté en condiciones de obtener documentos de las autoridades nacionales. Esto puede ocurrir si la persona tiene la posibilidad de obtener estos documentos a través de un tercero, en particular algún miembro de su familia, sin ponerse en peligro a sí misma ni a otras personas.

Antes de pedir a la persona solicitante que aporte documentos, asegúrese de basar sus expectativas en una IPO fiable y actualizada y de tener en cuenta las circunstancias individuales de la persona solicitante.

- **El uso de documentos falsificados no invalida necesariamente una nacionalidad**

Tenga en cuenta que las personas solicitantes pueden utilizar documentos que no sean auténticos. Esto no significa necesariamente que no posean la nacionalidad que alegan y, de hecho, puede haber explicaciones legítimas para que las personas solicitantes recurran a la presentación de documentos falsos. Por lo tanto, debe darse a la persona solicitante la oportunidad de explicar los motivos por los que ha utilizado documentos falsos o falsificados. En tal caso, también debe prestarse especial atención a las declaraciones de la persona solicitante como prueba de su supuesta nacionalidad, que debe investigarse de manera exhaustiva.

Ejemplo práctico de presentación de un pasaporte falso siendo nacional

La persona solicitante, nacional del país A, nunca había necesitado un pasaporte en el pasado. Cuando estalló la guerra en su país, huyó al extranjero sin tener la oportunidad de solicitar un pasaporte. Al llegar al país de asilo, conoció a personas de su país que le dijeron que no tendría ninguna oportunidad en el procedimiento de asilo si no presentaba un pasaporte nacional. Por este motivo, obtuvo uno falsificado en el mercado negro y lo presentó a la autoridad competente en materia de asilo.

- **Algunos documentos tienen un mayor valor probatorio**

Entre los documentos que pueden ser pertinentes para determinar la nacionalidad de una persona solicitante, o la ausencia de ella, debe efectuarse una distinción en función de su valor probatorio. Por un lado, están los pasaportes nacionales, ciertos documentos expedidos



como resultado de un procedimiento de determinación de la apatridia y los documentos de identidad (a) —que tienen un especial valor probatorio— y, por otro, hay otro tipo de documentos (b).

a) Pasaportes y documentos de identidad

Aunque tener una nacionalidad no depende de poseer documentos, los pasaportes y los documentos de identidad son documentos que, si son auténticos, tienen un valor probatorio particular y permiten establecer la nacionalidad de una persona solicitante ⁽⁷⁶⁾. Esto también se debe a que los pasaportes y los documentos de identidad nacionales contienen datos biométricos y, por tanto, son más difíciles de falsificar. Sin embargo, hay que recordar que, en algunos países, un pasaporte auténtico también puede obtenerse mediante prácticas corruptas, en cuyo caso no tendría ningún valor probatorio. Lo mismo puede decirse de los países de origen en los que el proceso de expedición no está sujeto a controles suficientes.

Pasaportes nacionales

En general, un pasaporte nacional es un documento expedido por un Estado a sus propios nacionales para viajar al extranjero.

La posesión de un pasaporte crea una presunción de nacionalidad, salvo prueba en contrario ⁽⁷⁷⁾. Por lo tanto, a menos que existan indicios concretos que sugieran que una persona solicitante no posee o ha perdido la nacionalidad del país que expidió el pasaporte, la Administración de asilo debe considerar que el pasaporte establece la nacionalidad de la persona solicitante. Esto también es válido para los pasaportes caducados, aunque debe estudiarse la razón por la que la persona solicitante no renovó o no pudo renovar su pasaporte. Si la IPO indica que un país determinado puede expedir pasaportes a personas que no sean nacionales (por ejemplo, debido a una corrupción galopante o a que los procedimientos relativos a la expedición de pasaportes son generalmente laxos), la presunción creada por la posesión de un pasaporte puede refutarse.

Con carácter excepcional, es posible que un pasaporte auténtico y expedido de forma legítima no acredite la nacionalidad de su titular. Algunos Estados expiden pasaportes a categorías específicas de no nacionales y apátridas. En este caso, puede que los titulares de los pasaportes no gocen de plenos derechos como ciudadanos, incluido el derecho a entrar en el país que los expidió y a residir en él. Este es el caso, por ejemplo, de los «pasaportes de conveniencia», expedidos por los Estados a no nacionales por motivos profesionales (por ejemplo, un cónsul honorario puede ser titular de un pasaporte del país al que representa pese a no ser nacional). Estos pasaportes no constituyen prueba de nacionalidad. Le será útil conocer la legislación nacional pertinente y la IPO sobre prácticas administrativas en el país de origen para detectar estos casos (por ejemplo, puede que los números de los pasaportes para no nacionales sean diferentes de los que llevan los expedidos a nacionales).

⁽⁷⁶⁾ EUAA, [Guía práctica sobre valoración de pruebas y evaluación de riesgos](#), enero de 2024, sección 2.1.2. «Autenticación de documentos» [«Autenticación de documentos»].

⁽⁷⁷⁾ ACNUR, reedición de abril de 2019, apartado 93.



Además, es posible que una persona que haya sido titular de un pasaporte en el pasado ya no disponga de él, por diferentes motivos. Los pasaportes pertenecen al Gobierno y este puede anularlos, retirarlos o denegar su expedición. Este puede ser el caso, por ejemplo, si existe una orden judicial o una orden de detención [por ejemplo, debido a la (presunta) implicación de una persona en un delito grave].

Por último, es posible que muchas personas nunca hayan tenido pasaporte, simplemente porque nunca lo necesitaron (por ejemplo, porque no solían viajar al extranjero), lo destruyeron o se lo retuvieron.

Documentos de identidad

Los documentos de identidad son expedidos por los Estados con fines de identificación dentro de su territorio nacional y, en ocasiones, pueden utilizarse para viajes transfronterizos. Sin embargo, algunos países no expiden ningún documento nacional de identidad. Dependiendo del país de expedición, los documentos de identidad pueden tener un valor probatorio similar al de los pasaportes, por ejemplo, cuando solo pueden expedirse a las personas nacionales de un país.

Sin embargo, algunos países también expiden documentos de identificación oficiales a nacionales extranjeros. En esos casos, puede que la nacionalidad extranjera de la persona titular del pasaporte figure expresamente mencionada en él o se indique de forma indirecta (con determinados números o códigos) en el documento. En tal caso, puede ser útil consultar la IPO sobre las condiciones y los requisitos utilizados para determinar la mención de la nacionalidad extranjera en un documento de identidad (por ejemplo, el tipo de documentos necesarios para demostrar la nacionalidad extranjera a las autoridades administrativas que expiden el documento de identidad) ⁽⁷⁸⁾.



Bases de datos en línea útiles sobre pasaportes y otros documentos oficiales expedidos por países de todo el mundo

- El [Registro Público de Documentos Auténticos de Identidad y de Viaje en Red \(PRADO\)](#) ⁽⁷⁹⁾ es una base de datos de muestras de documentos de identidad y de viaje puesta a disposición del público por el Consejo de la Unión Europea.
- «[EdisonTD](#)» ⁽⁸⁰⁾ es una base de datos desarrollada por las autoridades neerlandesas en cooperación con las autoridades de Australia, Canadá, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos de América y la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol). Parte de esta base de datos es de acceso público.

⁽⁷⁸⁾ EUAA, [Guía práctica sobre valoración de pruebas y evaluación de riesgos](#), enero de 2024, pp. 57 a 60.

⁽⁷⁹⁾ Consejo de la Unión Europea, «PRADO–Registro Público de Documentos Auténticos de Identidad y de Viaje en Red», sitio web [Consilium.europa](https://www.consilium.europa.eu/prado/en/prado-start-page.html), sin fecha, consultado el 22 de octubre de 2024, <https://www.consilium.europa.eu/prado/en/prado-start-page.html>.

⁽⁸⁰⁾ EdisonTD, «edison», sitio web de EdisonTD, sin fecha, consultado el 22 de octubre de 2024, <https://www.edisontd.nl/about>.



b) Otros documentos

Muchos otros documentos pueden fundamentar, por sí solos o en combinación con otras pruebas, que una persona solicitante tiene una determinada nacionalidad. A continuación, se facilita una lista de estos otros documentos.

Certificados consulares

Un certificado consular es un documento que acredita la inscripción de su titular en el registro de nacionales residentes en una zona situada fuera del territorio nacional para la que el consulado es competente. El objetivo principal del certificado consular es permitir que su titular requiera la asistencia de sus autoridades nacionales cuando se encuentra en el extranjero (por ejemplo, facilitar la transmisión de la nacionalidad a las personas nacidas fuera de su país de nacionalidad).

Los sistemas de certificación consular normalmente exigen que una persona presente pruebas de su nacionalidad, por ejemplo, un pasaporte válido. Por lo tanto, un certificado consular auténtico puede considerarse equivalente a un pasaporte en términos de valor probatorio si también contiene una fotografía del titular y según las condiciones exigidas por la oficina consular para expedir el certificado. En este sentido, también debe actuarse con cautela cuando una persona solicitante presente un certificado consular alegando que no es nacional de ese Estado. Esta suposición puede ser simple consecuencia de que la persona en cuestión no haya presentado la prueba requerida en el consulado. No significa necesariamente que no posea la nacionalidad.

No son muchos los países que expiden certificados consulares. Por lo tanto, la ausencia de dicho certificado podría no ser indicativa de la falta de nacionalidad.

Otros documentos de viaje

Normalmente, los Estados pueden expedir documentos de viaje a personas que no son sus nacionales y que, por diversos motivos, no pueden obtener un pasaporte ordinario.

Los documentos de viaje expedidos por un país distinto del de referencia (por ejemplo, el pasaporte de refugiado o el pasaporte «azul») pueden incluir la mención de la nacionalidad de la persona titular, o de la ausencia de ella. En este último caso, la posesión de dicho documento de viaje debe plantear dudas sobre por qué la persona solicitante ha abandonado ese país y puede dar lugar a que se aplique un motivo de inadmisibilidad (es decir, los conceptos de «primer país de asilo» o «tercer país seguro») ⁽⁸¹⁾.

En otros casos, las personas solicitantes pueden estar en posesión de otro tipo de documentos de viaje (por ejemplo, salvoconductos) que pueden contener indicaciones sobre la nacionalidad o la ausencia de ciudadanía en situaciones específicas.

⁽⁸¹⁾ Véase la sección V del RPA.



Partidas de nacimiento

Las partidas de nacimiento se expiden para documentar el nacimiento de una persona o la inscripción de dicho nacimiento. Suelen incluir el nombre del niño o la niña, la fecha y el lugar de nacimiento; a menudo, también el nombre y (en ocasiones) la nacionalidad de los progenitores. Sin embargo, las partidas de nacimiento *per se* no contienen información concluyente sobre la nacionalidad de la persona. Es posible que solo mencionen una nacionalidad por progenitor y, por lo tanto, no tengan en cuenta que los progenitores pueden tener nacionalidades adicionales. Lo que es más importante, las autoridades que expiden las partidas de nacimiento no tienen competencia legal para certificar la nacionalidad y no pueden exigir prueba alguna de la nacionalidad de los progenitores en el momento de inscribir el nacimiento.

Sin embargo, en determinadas situaciones, las partidas de nacimiento pueden justificar la nacionalidad por sí solas. Este es el caso cuando la partida de nacimiento demuestra que se cumplen los elementos de hecho exigidos por la legislación nacional en materia de nacionalidad. Por ejemplo, puede que la persona solicitante haya nacido en un país que aplique el criterio *jus soli*. En tal caso, la nacionalidad de la persona solicitante puede deducirse de la partida de nacimiento (con mención del lugar de nacimiento) junto con la IPO que confirma que el país aplica el criterio *jus soli* sin restricciones.

En la mayoría de los casos, las partidas de nacimiento por sí solas no bastan para establecer la nacionalidad y deben combinarse con otros elementos. Por ejemplo, cuando la legislación nacional establece que la nacionalidad se transfiere a través del padre, una partida de nacimiento de la persona solicitante que contenga información sobre la identidad del padre, junto con la prueba de nacionalidad de este (por ejemplo, pasaporte o certificado consular), puede bastar para acreditar la nacionalidad de la persona solicitante.

Certificados de ciudadanía o nacionalidad

Los certificados de ciudadanía o nacionalidad son documentos expedidos por el Estado para certificar que la persona mencionada en el certificado posee la nacionalidad de ese Estado. Estos certificados incluyen el nombre y los apellidos de la persona, su fecha y lugar de nacimiento. También pueden incluir otros elementos de identificación, como una fotografía de la persona, el nombre de sus progenitores (y los datos de identificación de estos) y la forma en que se adquirió la nacionalidad. La presencia de una fotografía de la persona solicitante en el certificado refuerza su valor probatorio, ya que permite establecer una conexión clara entre el documento y la persona solicitante.

También se incluye la fecha de expedición. La vigencia de los certificados de nacionalidad puede ser limitada (por ejemplo, seis meses). En efecto, a diferencia de una partida de nacimiento, que certifica un acontecimiento único e inmutable, un certificado de nacionalidad solo puede certificar un estado de hecho en el momento en que se establece. Sin embargo, incluso un certificado de nacionalidad «caducado» puede ofrecer una clara indicación de la nacionalidad (anterior) de la persona solicitante.



Como con todos los documentos, debe tener en cuenta las circunstancias y condiciones en que las autoridades nacionales pueden expedir certificados de nacionalidad. Puede haber algunas limitaciones, por ejemplo, algunos países solo expiden dichos certificados para nacionales nacidos en el extranjero.

Tarjetas y permisos de residencia

El Estado expide tarjetas y permisos de residencia para ayudar a establecer que una persona se encuentra legalmente en su territorio nacional, a menudo durante un largo período de tiempo.

La residencia no equivale a la nacionalidad. No es cierto que el hecho de que una persona haya residido legalmente en un determinado país durante un periodo prolongado, o incluso durante toda su vida, permita presumir que ha adquirido la nacionalidad de ese país. Las tarjetas de residencia suelen mencionar la nacionalidad del titular, lo que es una indicación de la nacionalidad de la persona solicitante pero no una prueba del hecho.

Sin embargo, la residencia legal en un país es un elemento importante que tener en cuenta en el caso de las personas solicitantes apátridas para determinar el país de residencia habitual o en el contexto de una evaluación de un tercer país seguro.

Otros documentos

En algunos países, otro tipo de documentos, como el permiso de conducir o las tarjetas censales, se utilizan ampliamente como documento de identidad principal. Estos contienen datos y características personales similares a los de los documentos de identidad convencionales.

Además, los certificados de matrimonio (declaraciones oficiales de las autoridades nacionales que acreditan que dos personas están casadas) suelen contener indicaciones sobre la nacionalidad o nacionalidades de los cónyuges.

En el caso específico de las personas apátridas, los documentos específicos que acrediten su inscripción en organizaciones internacionales en relación con la prestación de servicios pueden constituir un medio de identificación (por ejemplo, las tarjetas expedidas a las personas desplazadas internas).

Por último, otro tipo de documentos no tienen valor probatorio, pero pueden ser tenidos en cuenta para fundamentar la nacionalidad alegada por la persona solicitante (o la ausencia de ella). Tales documentos pueden ser, por ejemplo, certificados escolares, certificados médicos, contratos de trabajo, escrituras de propiedad o contratos de alquiler.



Tenga en cuenta que el hecho de que un Estado reconozca la existencia de la nacionalidad (por ejemplo, colocando un sello «especial» en el pasaporte de la persona solicitante) o que las autoridades competentes del Estado en cuestión proporcionen una indicación de



estatuto concluyente (por ejemplo, una carta de su Embajada) a menudo puede ser «indicativo», pero no constitutivo, de la existencia de la nacionalidad.

5.3. Información del país de origen

De cara al proceso decisorio es fundamental disponer de IPO fiable, pertinente y de alta calidad. Por lo que se refiere a la demostración de la nacionalidad o la apatridia en particular, un elemento primordial es la información sobre la legislación en materia de nacionalidad en el país de origen de la persona solicitante. Esto incluye legislación nacional que debe contener información precisa sobre las categorías de personas que pueden optar a la nacionalidad y las condiciones que deben cumplirse (si las hay), pero también los procedimientos administrativos utilizados para obtener los documentos de nacionalidad. Y lo que es más importante, la IPO también debe incluir información sobre cómo se aplican estas leyes y regulaciones en la práctica.

Tenga en cuenta que es posible que la IPO actualizada sobre cómo se aplican las leyes nacionales en el momento en que usted realiza su evaluación no sea pertinente. Esto se debe a que las leyes y prácticas en materia de nacionalidad pueden variar a lo largo del tiempo y la situación de la persona solicitante debe evaluarse a la luz de su propia historia. Quizá se encuentre con casos en los que necesite buscar IPO sobre las leyes y prácticas pertinentes en el momento en que la persona solicitante podría haber adquirido o perdido una nacionalidad (momento del nacimiento, momento de la creación de un nuevo Estado en el que solía vivir la persona solicitante, etcétera).



IPO que puede indicar posibles situaciones de apatridia

La IPO también debe abarcar cualquier restricción (práctica) o dificultad en el acceso efectivo a la nacionalidad y el reconocimiento de esta por parte de las autoridades nacionales para determinadas categorías de la población de ese país.

Ejemplo práctico. Usted dispone de una IPO fiable por la que sabe que las mujeres del país A no pueden transmitir su nacionalidad a sus hijos e hijas. Si la persona solicitante declara que procede del país A porque su madre tiene la nacionalidad del país A, esto deberá examinarse más a fondo, ya que, de hecho, puede ser que sea apátrida.

También es importante tener en cuenta que una persona que usted considere apátrida puede no tener necesariamente dicha consideración en otros países o en el país de su anterior residencia habitual (para más información sobre la definición del país de anterior residencia habitual, consulte la sección [3.3. En el caso de las personas solicitantes apátridas: el país de anterior residencia habitual](#)). En particular, al investigar el trato que dispensa la legislación de un país a las personas apátridas, usted debería saber si la persona solicitante entraría o no en la categoría de apátrida en ese país.

Ejemplo práctico. Usted desea saber cómo se trataría a la persona solicitante, a quien considera apátrida según sus directrices nacionales, en el país B donde aquella tenía su anterior residencia habitual. Según la IPO, usted sabe que el país B no considera que las



personas del origen de la persona solicitante sean apátridas, sino nacionales del país C. El hecho de que el país B considere a la persona solicitante nacional del país C no le lleva a usted a evaluar la necesidad de protección frente al país C. El país de referencia sigue siendo el país B.

Sin embargo, el hecho de que el país B considere a la persona solicitante nacional del país C es pertinente para determinar qué trato recibe esa persona en el país B en su condición de nacional del país C: los derechos que tiene allí, si tiene acceso a protección, etcétera.



Bases de datos en línea útiles

- La [Global Nationality Laws Database](#) ⁽⁸²⁾ [«Base de Datos Mundial de Leyes sobre la Nacionalidad», disponible en inglés] es una colección de leyes relacionadas temáticamente que abarca 177 países y compara las leyes a lo largo del tiempo. Está gestionada por el Observatorio Mundial de la Ciudadanía (GLOBALCIT) y «es un observatorio en línea comprometido con el análisis objetivo y no partidista de las leyes de ciudadanía» ⁽⁸³⁾, que tiene su sede en el Instituto Universitario Europeo. GLOBALCIT se basa en una amplia red internacional de especialistas nacionales que, entre otras cosas, aportan información a la base de datos, que compara datos entre países y a lo largo del tiempo. Es una fuente valiosa si necesita encontrar información adicional sobre las leyes nacionales de países concretos. Es muy probable que una búsqueda arroje varios resultados y es posible que tenga que consultar numerosas entradas para determinar correctamente el estado actual de la ley.
- La base de datos [Legislation line](#) «abarca [...] la legislación de los 57 Estados participantes [Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa] sobre una serie de temas relacionados con los derechos humanos y el Estado de Derecho» ⁽⁸⁴⁾. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa se encarga de su publicación.
- [Refworld](#) ⁽⁸⁵⁾ es una base de datos mundial de leyes y políticas sobre el Derecho de las personas refugiadas y la apatridia, gestionada por el ACNUR.

⁽⁸²⁾ Global Citizenship Observatory, «Global Nationality Laws Database», Robert Schuman Centre, sin fecha, consultado el 22 de octubre de 2024, <https://globalcit.eu/national-citizenship-laws/>.

⁽⁸³⁾ Sitio web general del Global Citizenship Observatory, sin fecha, consultado el 22 de octubre de 2024, <https://globalcit.eu/>.

⁽⁸⁴⁾ Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, «Legislationline.org», sin fecha, consultado el 22 de octubre de 2024, <https://www.osce.org/odihr/legislationline>.

⁽⁸⁵⁾ ACNUR, «Refworld Global Law & Policy Database» [«Refworld: Base de Datos Mundial de Leyes y Políticas», disponible en inglés], sin fecha, consultado el 22 de octubre de 2024, <https://www.refworld.org/>.





Publicación relacionada de la EUAA

La [Guía práctica de la EASO acerca del uso de la información sobre el país de origen por parte de los funcionarios encargados de los casos para examinar las solicitudes de asilo](#), de diciembre de 2020, proporciona información sobre cómo utilizar la IPO en las diferentes fases del examen de las solicitudes de protección internacional.

5.4. Otras pruebas

a) Documentos expedidos como resultado del procedimiento de determinación de la apatridia

Una persona solicitante puede presentar un documento que certifique que ha sido reconocida o registrada formalmente como «apátrida», ya sea en el propio país de asilo, en su país de anterior residencia habitual o en otro país, antes de la solicitud de asilo. La sección [2.5.1. Definición de apatridia en el contexto de la protección internacional](#) recoge consideraciones relativas a dicho procedimiento en el país de acogida.

Si la persona solicitante presenta un documento que demuestre el resultado positivo de este procedimiento de determinación formal, su apatridia puede considerarse fundamentada. Dependiendo de la autoridad que sea competente en virtud de la legislación nacional para tomar la decisión sobre la determinación de la apatridia, el documento puede ser una resolución judicial o un certificado expedido por la Administración Pública competente, por ejemplo.

Los pasaportes o documentos de viaje especiales (por ejemplo, un pasaporte para apátridas) expedidos por las autoridades competentes, en función del resultado del procedimiento de determinación de la apatridia, tienen por tanto un valor probatorio similar al de los pasaportes nacionales.

b) Datos relacionados con los viajes al espacio Schengen

La información facilitada en las solicitudes de visado presentadas por la persona solicitante o los miembros de su familia al país de asilo o a otros países, en particular a través del Sistema de Información de Visados, puede considerarse una prueba pertinente. Los registros del Sistema de Información de Visados pueden arrojar luz sobre los documentos de nacionalidad y de viaje que posee la persona solicitante.

El Sistema de Información de Schengen puede proporcionar información sobre cuestiones de seguridad pública relacionadas con la persona solicitante, la conexión con procesos penales y el uso de documentos falsificados. También puede contener menciones a la nacionalidad y pruebas documentales al respecto.



c) Análisis, evaluación o indicación de carácter lingüístico

El análisis lingüístico no determina el país de nacionalidad de la persona solicitante, pero puede proporcionar indicaciones del lugar (o de uno de los lugares) en el que se haya socializado al residir allí durante un largo período. A la inversa, puede que una persona solicitante que posea una nacionalidad específica no sepa hablar su lengua nacional o que la hable con dificultad, por ejemplo, si ha vivido en el extranjero durante mucho tiempo.

Existe toda una variedad de posibles evaluaciones lingüísticas, que abarcan desde procesos científicos formales hasta procedimientos más informales. Si tiene previsto utilizar alguna de estas herramientas, preste especial atención a la hora de evaluar la credibilidad del país de nacionalidad o anterior residencia habitual de una persona solicitante ⁽⁸⁶⁾.

⁽⁸⁶⁾ Véase también EUAA, [Guía práctica sobre valoración de pruebas y evaluación de riesgos](#), enero de 2024, sección 11.2 «Recopilar pruebas pertinentes para la solicitud»; EUAA, [Study on Language Assessment for Determination of Origin of Applicants for International Protection](#) [«Estudio sobre la evaluación lingüística para la determinación del origen de las personas solicitantes de protección internacional», documento en inglés], septiembre de 2022.



6. Protección y nacionalidad (o ausencia de ella)

La protección internacional está subordinada a la protección de que disponga una persona en su país de origen. Por esta razón, la evaluación de la disponibilidad de protección en el país de origen es un paso obligatorio en el análisis de la necesidad de protección internacional. La evaluación debe llevarse a cabo si previamente se ha determinado que existe temor a sufrir persecución o daños graves en caso de que la persona solicitante regrese a su zona de procedencia en el país de origen.

Para tener la consideración de persona refugiada o de persona que puede acogerse a protección subsidiaria, debe darse la circunstancia de que la persona solicitante no pueda acogerse a la protección en su país de origen, o bien que no quiera acogerse a ella por temor a ser perseguida por uno de los motivos de la Convención sobre los Refugiados o porque se enfrenta a un riesgo real de sufrir daños graves.

En el caso de una persona solicitante que sea apátrida, si se ha verificado el temor a ser perseguida por uno de los motivos de la Convención sobre los Refugiados, el examen deberá centrarse en determinar si no puede o bien, debido a dicho temor a ser perseguida, no desea regresar a su país de anterior residencia habitual.



Artículo 3, apartado 5, del RR: definición de «refugiado»

«“refugiado”, un nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y **no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país**, o un **apátrida** que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados anteriormente, **no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él**, y al que no se aplica el artículo 12» [negrita añadida].



Artículo 3, apartado 6, del RR: definición de «persona que puede acogerse a protección subsidiaria»

«“persona que puede acogerse a protección subsidiaria”, un nacional de un tercer país o un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto del cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y al que no se aplica el artículo 17, apartados 1 y 2, y que **no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país**» [negrita añadida].



En esta guía encontrará información adicional en relación con aspectos específicos relativos a la nacionalidad que pueden afectar a su evaluación de si una persona solicitante dispone de protección nacional.

6.1. Protección nacional

Todo Estado tiene la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos de sus nacionales. La necesidad de protección internacional solo surge cuando esta protección nacional se deniega o no está disponible.

La protección nacional puede entenderse de dos maneras.

1. La protección general básica que se concede a todas las personas nacionales de un Estado y que se limita a **los derechos a regresar al país de nacionalidad, residir en él y gozar de protección que impida su devolución.**

Esta protección nacional está generalmente disponible para las personas solicitantes que poseen una nacionalidad y que son reconocidas como nacionales por las autoridades estatales pertinentes. Sin embargo, es posible que las personas solicitantes que sean apátridas, incluidas las que posean una nacionalidad no reconocida por las autoridades nacionales, no puedan beneficiarse de estos derechos básicos. En tales casos, no estarían protegidas por un Estado dentro de esta primera acepción de protección nacional porque no tendrían legalmente derecho a ella. La privación de protección en esta primera acepción también puede ser lo suficientemente grave como para constituir persecución en función de las circunstancias individuales (véanse las secciones [7.1. Atribución forzosa, privación o denegación de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave](#) y [7.2. Ausencia de reconocimiento de una nacionalidad ex lege como forma de persecución o daño grave](#)).

Esta evaluación debe realizarse caso por caso, ya que las personas nacionales pueden encontrarse con restricciones a esos derechos básicos de ciudadanía, mientras que una persona solicitante apátrida u otra que posea la nacionalidad pero que no haya sido reconocida por las autoridades nacionales podrá, en la práctica, ejercer esos derechos en función de las circunstancias generales y personales.

2. La **disponibilidad de la protección nacional proporcionada por los agentes de protección** en el país de origen, en el sentido del artículo 7 del RR ⁽⁸⁷⁾, o la disponibilidad de una **alternativa de protección interna**, en el sentido del artículo 8 del RR ⁽⁸⁸⁾.

Es pertinente evaluar este tipo de protección nacional en todos los casos en los que una persona solicitante haya fundamentado la alegación de que tiene miedo a ser perseguida o de que se enfrenta a un riesgo real de sufrir daños graves, independientemente de si tiene una nacionalidad o es apátrida.

⁽⁸⁷⁾ Así como el artículo 7 de la DR (refundición).

⁽⁸⁸⁾ Así como el artículo 8 de la DR (refundición).





Las personas solicitantes apátridas pueden haber presentado o tenido una posibilidad razonable de presentar una petición para que se les conceda la protección de que dispone cualquier persona, incluidas las no nacionales, bajo la jurisdicción del Estado de su país de anterior residencia habitual.

Usted tendría que basarse en IPO específica sobre la forma en que las autoridades del país de anterior residencia habitual garantizan el respeto de los derechos de las personas no nacionales y, en particular, de las personas extranjeras apátridas que se encuentren en una situación comparable a la de la persona solicitante. Tenga en cuenta todas las circunstancias personales pertinentes, además de la apatridia de la persona solicitante.

También puede ser pertinente examinar la posibilidad de que la persona solicitante, cuando afirme temer a agentes de persecución no estatales, encuentre una alternativa de protección interna. En este sentido, el examen se basará en los mismos elementos que en el caso de las personas solicitantes que posean una nacionalidad.



Publicaciones de la EUAA relacionadas

Para obtener información sobre el tema de la protección nacional por parte de los agentes de protección y la alternativa de protección interna, véase la [Guía práctica de la EASO: Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional](#), abril de 2018, p. 36 y siguientes, y EASO, [Guía práctica de la EASO: Aplicación de la alternativa de protección interna](#), mayo de 2021.

6.2. Protección nacional en caso de nacionalidad múltiple

Cuando la persona solicitante tenga más de una nacionalidad y se acepte su temor a ser perseguida o a sufrir daños graves en uno de sus países de nacionalidad, deberá usted valorar si alguno de sus países de nacionalidad puede proporcionar protección efectiva a la persona solicitante contra los actos de persecución o daños graves que teme sufrir. Si la persona solicitante dispone de protección nacional en alguno de sus países de nacionalidad, ya sea aquel respecto del cual expresa el temor o riesgo u otro país, el temor o riesgo no se consideraría fundado. Así lo confirmó el TJUE en el asunto C-91/20 (LW).

TJUE, 2021, LW ⁽⁸⁹⁾

«33. [...] un solicitante que tenga la nacionalidad de varios terceros países está privado de protección si no puede, o debido a temores a ser perseguido, no quiere acogerse a la protección de ninguno de esos países. Esta lectura se ve confirmada, de hecho, por el artículo 4, apartado 3, letra e), de esta Directiva, en virtud del cual el hecho de que sea razonable esperar que el solicitante se acoja a la protección de otro país del que pueda reclamar la ciudadanía es uno de los elementos que cabe tener en cuenta en la evaluación individual de una solicitud de protección internacional».

Es importante evaluar si la protección nacional puede considerarse efectiva, de carácter no temporal y accesible en el sentido del artículo 7, apartado 2, del RR ⁽⁹⁰⁾. El deseo de una persona solicitante de no acogerse a la protección de un determinado país de nacionalidad es irrelevante.

Protección ineficaz

Si se demuestra que la persona solicitante tiene miedo a ser perseguida o se enfrenta a un riesgo de sufrir daños graves en cada uno de sus países de nacionalidad, sin encontrar protección efectiva en ninguno de ellos, su temor se consideraría fundado. Por ejemplo, la persona solicitante puede tener miedo a ser perseguida o a sufrir daños graves en ambos países de su nacionalidad por diferentes motivos y no quiere acogerse a la protección de ninguno de ellos debido a dichos temores o riesgos. Este podría ser el caso, por ejemplo, cuando una fuerza de ocupación extranjera o un conflicto armado impidan al país de nacionalidad extender la protección o hagan que dicha protección sea ineficaz en la práctica.

No es la protección que normalmente se concede a las personas nacionales

La persona solicitante puede tener la nacionalidad de un país en relación con el cual no alegue temer ser perseguida ni enfrentarse a ningún riesgo de sufrir daños graves, pero en el que la protección no sea efectiva al no incluir la protección que normalmente se concede a las personas nacionales de ese país. Este sería el caso cuando la persona solicitante no tenga derecho a entrar en el país de nacionalidad o residir en él, o pueda ser *devuelta* al país en el que se ha establecido que teme ser perseguida o en el que existe el riesgo de que sufra daños graves. En tales circunstancias, no se consideraría que la persona solicitante goza de protección nacional efectiva en ese país ⁽⁹¹⁾.

⁽⁸⁹⁾ TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2021, [LW/Bundesrepublik Deutschland](#), petición de decisión prejudicial, asunto C-91/20, EU:C:2021:898, apartado 33. Resumen disponible en la [base de datos de jurisprudencia de la EUAA](#). Este extracto sigue siendo pertinente para la interpretación de las disposiciones del RR y del RPA, teniendo en cuenta que la redacción del artículo 3, apartados 5 y 6, del RR es prácticamente idéntica a la del artículo 2, letras d) y f), de la DR (refundición) y que el artículo 34, apartado 2, letra f), del RPA refleja el contenido del artículo 4, apartado 3, letra e), de la DR (refundición).

⁽⁹⁰⁾ Y del artículo 7, apartado 2, de la DR (refundición).

⁽⁹¹⁾ Véase, en este sentido, ACNUR, [Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](#), reedición de abril de 2019, HCR/IP/4/Spa/Rev.4, apartado 107.

Denegación de la protección

El país de nacionalidad también puede haber denegado ya la protección a la persona solicitante, por ejemplo, negándose a admitir a dicha persona en el territorio nacional. Si la persona solicitante no ha expresado ningún temor o riesgo en relación con ese país de nacionalidad y si aún no se han producido tales actos explícitos de denegación de la protección, cabe esperar que la persona solicitante presente una petición de protección nacional en ese país antes de que pueda considerarse ineficaz. Si la persona solicitante no presentara tal petición de protección nacional, su solicitud sería rechazada, ya que no podría concluirse que la protección sea ineficaz. Sin embargo, si la persona solicitante, tras el rechazo de su solicitud, presenta la petición de protección nacional y resulta que las autoridades nacionales se niegan a conceder tal protección, por ejemplo, negándose a admitir a la persona solicitante, esta podrá presentar una solicitud posterior por este motivo.

Si las autoridades nacionales no deniegan explícitamente la protección, pero no responden a la solicitud en un plazo razonable, su silencio puede considerarse una denegación ⁽⁹²⁾.

No es necesario que la persona solicitante presente la petición si usted ya sabe, con arreglo a la IPO pertinente y actualizada, que la protección nacional no sería efectiva.

6.3. Nacionalidad que no se posee actualmente

Tanto el RPA como la DR (refundición) han puesto de relieve la necesidad de tener en cuenta una nacionalidad accesible para la persona solicitante al examinar sus necesidades de protección internacional.



Artículo 34, apartado 2, del RPA ⁽⁹³⁾: Examen de las solicitudes

... «[...] Al examinar una solicitud, la autoridad decisoria deberá tener en cuenta lo siguiente:
[...]

f) si sería razonable esperar que el solicitante se acogiese a la protección de otro país cuya ciudadanía pudiese reclamar».

No obstante, cabe señalar que el TJUE aún no ha interpretado el significado exacto de estas disposiciones.

Cabe considerar una nacionalidad que actualmente no posea la persona solicitante si la IPO relativa a la legislación sobre nacionalidad de un país y su aplicación indica claramente

⁽⁹²⁾ Véase la nota 91.

⁽⁹³⁾ El artículo 4, letra e), de la DR (refundición), bajo el epígrafe «Valoración de hechos y circunstancias», presenta una formulación similar:

«La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se [tenga] en cuenta: [...]

e) si sería razonable esperar que el solicitante se acogiese a la protección de otro país del que pudiese reclamar la ciudadanía».



que solicitar dicha nacionalidad constituiría una mera formalidad y que el Estado no tiene poder discrecional para denegar su concesión. Por ejemplo, en algunos países, los niños o las niñas pueden solicitar adquirir la nacionalidad a través de un procedimiento de solicitud simplificado, cuyo único requisito es tener un progenitor que sea nacional.

Por consiguiente, cabe esperar razonablemente que la persona solicitante realice los trámites para adquirir formalmente dicha nacionalidad, por ejemplo, mediante una declaración o haciendo uso de una opción de que disponga (por ejemplo, cuando tenga la posibilidad de optar por esa nacionalidad tras alcanzar la mayoría de edad legal). Lo que constituye un esfuerzo razonable por parte de la persona solicitante a este respecto solo puede determinarse caso por caso, en función de las circunstancias personales. Usted nunca debe pedir a una persona solicitante que alegue temor a sufrir persecución o daños graves por parte de sus autoridades nacionales, que se dirija a ellas para confirmar su nacionalidad o que realice trámites para adquirir la nacionalidad. Hay que tener en cuenta los trámites que son necesarios en la práctica y la carga administrativa o financiera que pueden suponer dichos trámites. Por ejemplo, el importe de las tasas administrativas o de otro tipo, si las hubiere, los plazos del procedimiento, la razonabilidad de los requisitos probatorios y la posibilidad de que la persona solicitante reúna las pruebas que acrediten su nacionalidad (por ejemplo, documento de identidad, certificado de ciudadanía, pasaporte o partida de nacimiento)..



Por el contrario, cuando la adquisición de una nacionalidad requiera algo más que una mera formalidad o cuando el Estado conserve poder discrecional sobre la concesión de la nacionalidad y, por lo tanto, posea margen de decisión para denegar una solicitud, esta nacionalidad «potencial» no se tendrá en cuenta a la hora de evaluar si la persona solicitante puede obtener protección en otro país.

Por ejemplo, una persona puede solicitar la nacionalidad de un Estado mediante naturalización a raíz de su presencia en el territorio, por matrimonio o por ascendencia. En tales casos, a menudo se exigiría a la persona solicitante que presentara una solicitud a las autoridades nacionales del país, sin que hubiera ninguna garantía de que, tras la tramitación de esa solicitud, se le concediera la nacionalidad.

6.4. Solicitantes apátridas: retorno o protección

Con respecto a la evaluación del riesgo de las personas solicitantes apátridas en caso de retorno, el artículo 3, apartados 5 y 6, del RR ⁽⁹⁴⁾ establece una distinción entre las personas solicitantes apátridas que temen ser perseguidas y aquellas para las que no existe un nexo con los motivos para ser perseguidas, pero que han fundamentado un riesgo de sufrir daños graves.

⁽⁹⁴⁾ Así como el artículo 2, letras d) y f), de la DR (refundición).



- Si la persona solicitante tiene derecho al **estatuto de refugiado**, usted debe valorar si no puede o no quiere, debido a fundados temores a ser perseguida, **regresar a su país de anterior residencia habitual**.
- Si la persona solicitante solo tiene derecho a la **protección subsidiaria**, usted debe valorar si no puede o no quiere, debido a un riesgo real de sufrir daños graves, **acogerse a la protección de su país de anterior residencia habitual**. En tal caso, la disponibilidad de protección nacional se evalúa de la misma manera que en el caso de las personas solicitantes que poseen una nacionalidad. Con respecto a todas las personas solicitantes apátridas, el examen puede centrarse en primer lugar en si no pueden o no quieren **regresar** a su país de anterior residencia habitual. La posibilidad de regresar al país de anterior residencia habitual es uno de los aspectos de la protección. Por lo tanto, si la persona solicitante no puede regresar a su país de anterior residencia habitual, debido a un riesgo real de sufrir daños graves, tampoco podrá beneficiarse de la protección de los agentes de protección de ese país.



Una persona solicitante apátrida que no reúna los requisitos para obtener el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria (por ejemplo, porque el hecho de no poder o no querer regresar a su país de anterior residencia habitual no se basa en un temor a ser perseguida o en un riesgo real de sufrir daños graves) puede seguir teniendo derecho a protección en virtud de la Convención sobre los Apátridas (véase la sección [2.5.2. Procedimiento de determinación de la apatridia](#)).

6.4.1. No poder o no querer regresar

Las personas solicitantes apátridas no tienen derecho legal a reclamar la protección de ningún Estado. No pueden ampararse en el deber de un Estado de permitirles la entrada y la residencia, ni en el derecho básico a gozar de protección que impida su devolución. Al evaluar la disponibilidad de protección, la atención se centrará inicialmente en si la persona solicitante puede (o no) o quiere (o no) regresar a ese país. El hecho de no poder o no querer regresar se basa tanto en obstáculos legales como prácticos. Sin embargo, el motivo de no poder o no querer regresar debe estar relacionado con un temor de persecución ⁽⁹⁵⁾ o un riesgo real de sufrir daños graves.

Ejemplos de no querer regresar

1. La persona solicitante apátrida fundamenta el hecho de no poder regresar a su país de anterior residencia habitual en que ha sido víctima de segregación y maltrato debido a su origen étnico. En este caso, puede establecerse el vínculo entre el hecho de no querer regresar y un motivo de protección internacional.

⁽⁹⁵⁾ ACNUR, [Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](#), reedición de abril de 2019, HCR/1P/4/Spa/Rev.4, apartados 101 y 102.



2. La persona solicitante es apátrida pero no puede regresar al país de anterior residencia habitual porque la frontera está cerrada por razones sanitarias o no desea regresar porque las oportunidades laborales en ese país no se corresponden con sus expectativas profesionales. Pese a que la persona solicitante no puede regresar, estos motivos no serían suficientes para cumplir los requisitos de concesión de la protección internacional.

Para evaluar el hecho de no poder o no querer regresar, usted debe valorar lo que le ocurriría a la persona solicitante si regresara al país de su anterior residencia habitual.

En algunas situaciones, aunque una persona solicitante apátrida haya abandonado su país de anterior residencia habitual sin temor a ser perseguida (o sin riesgo real de sufrir daños graves), puede, no obstante, perder su derecho a regresar o residir en ese país. Posteriormente puede alegar que teme el trato que se dispensa a las personas inmigrantes que se encuentran en situación irregular en ese país. En función de la legislación y la práctica del país al que usted representa, la situación de estas personas solicitantes apátridas podría considerarse pertinente en el marco del procedimiento de determinación de la apatridia (para más información, véase la sección [2.5.2. Procedimiento de determinación de la apatridia](#)). También puede ser que, con arreglo a la legislación y la política del país al que usted representa, esto se considere un posible motivo de protección internacional o de otras formas de protección nacional. Usted ha de conocer las normas aplicables en su contexto nacional. Tenga en cuenta que el principio de no devolución (*non-refoulement*) debe respetarse en todos los casos.

6.4.2. Existencia de varios países de anterior residencia habitual



Importancia de adoptar un enfoque que no cree una laguna de protección

Se recomienda que las Administraciones nacionales se aseguren de que su práctica no genere situaciones en las que las personas solicitantes apátridas, aunque tengan un temor fundado a ser perseguidas o se enfrenten a un riesgo real de sufrir daños graves, no puedan acceder a la protección (internacional) (laguna de protección). La finalidad de la protección internacional es garantizar que una persona solicitante que tenga fundados temores de ser perseguida o se enfrente a un riesgo real de sufrir daños graves pueda encontrar (o seguir teniendo) protección a este respecto. El principio de no devolución (*non-refoulement*), directa e indirecta, debe respetarse en todo momento.

Una persona apátrida puede tener más de un país de anterior residencia habitual ⁽⁹⁶⁾. Las condiciones para considerar un país como de anterior residencia habitual pueden cumplirse con respecto a varios países si la persona solicitante ha vivido en esos países en períodos

⁽⁹⁶⁾ ACNUR, [Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](#), reedición de abril de 2019, HCR/1P/4/Spa/Rev.4, apartado 104.



sucesivos (o incluso de manera simultánea si repartió el tiempo de residencia entre esos países). Sin embargo, a diferencia de la cuestión de las personas con varias nacionalidades, ni la Convención sobre los Refugiados ni el RR ⁽⁹⁷⁾ proporcionan ninguna orientación específica para evaluar la necesidad de protección internacional de las personas solicitantes apátridas con varios países de anterior residencia habitual.

Los trabajos preparatorios de la Convención sobre los Refugiados sugieren que a las personas que se ocuparon de su redacción les preocupaba no diferenciar, en términos de definición, entre las personas refugiadas con nacionalidad y las que carecen de ella ⁽⁹⁸⁾. Por consiguiente, todos los países de anterior residencia de la persona solicitante deben considerarse pertinentes a efectos del examen de la necesidad de protección internacional, al igual que ocurre con las personas solicitantes con varias nacionalidades. Sin embargo, al tiempo que se evitan diferencias injustificadas entre el examen de la solicitud de una persona nacional de varios países y el de una persona solicitante apátrida con varios países de anterior residencia habitual, es importante tener en cuenta las especificidades inherentes a la situación de una persona apátrida. En particular, tenga en cuenta que, por lo general, una persona apátrida no tiene derecho a regresar a sus países de anterior residencia habitual y, por tanto, no puede acogerse a la protección de esos otros países si lo necesita.

A efectos de evaluar la posibilidad de que la persona solicitante regrese a un país de anterior residencia habitual, y para evitar una laguna de protección, las Administraciones nacionales solo deben tener en cuenta los países de anterior residencia habitual:

- a los que la persona solicitante pueda regresar,
- en los que no corra riesgo de persecución o de sufrir daños graves, y
- en los que no vaya a verse expuesta a un riesgo de violación (directa o indirecta) del principio de no devolución.

De hecho, una persona solicitante no precisaría realmente de protección internacional si, a pesar de encontrarse en situación de riesgo en un país de su anterior residencia habitual, puede obtener protección en otro país de anterior residencia habitual ⁽⁹⁹⁾.

Tenga en cuenta que, como se explica en la sección [3.3.3. Determinación del «anterior» país de residencia habitual](#), en algunos países de la EU+ solo se tiene en cuenta un único país de anterior residencia habitual a efectos del examen de la necesidad de protección internacional.

⁽⁹⁷⁾ O la DR (refundición).

⁽⁹⁸⁾ Foster, M., y Lambert, H., *International Refugee Law and the Protection of Stateless Persons* [«El Derecho internacional en materia de personas refugiadas y la protección de las personas apátridas», disponible en inglés], Oxford University Press, 2019, pp. 94 y 95.

⁽⁹⁹⁾ Hathaway, J. C., y Foster, M., *The Law of Refugee Status* [«El Derecho sobre el estatuto de persona refugiada», disponible en inglés], Cambridge University Press, segunda edición, 2014, p. 73.



6.5. Nacionalidad y cese de la protección internacional

Las cláusulas de cese se corresponden con circunstancias en las que una persona deja de ser refugiada o beneficiaria de protección subsidiaria porque la protección internacional ya no es necesaria o no está justificada. La justificación de las cláusulas de cese es que la protección internacional es una «protección de sustitución». Cuando se determine que la persona ya no necesita protección porque puede acogerse a la protección de su país de nacionalidad o porque se determine que puede regresar con seguridad a su país de anterior residencia habitual, se retirará el estatuto de protección ⁽¹⁰⁰⁾.



Publicaciones de la EUAA relacionadas

Las cláusulas de cese están recogidas en el artículo 11, apartado 1, y el artículo 16 del RR. Para obtener más información sobre cómo evaluar y aplicar el cese, consulte EASO, [Practical Guide on the Application of Cessation Clauses](#), [«Guía práctica sobre la aplicación de las cláusulas de cese» disponible en inglés], noviembre de 2021, y EASO, [Análisis judicial – Finalización de la protección internacional](#), segunda edición, 2021.

6.6. Exclusión basada en la titularidad de derechos y obligaciones vinculados a la posesión de una nacionalidad por parte de una persona solicitante que ha fijado su residencia

Una persona solicitante que resida en un tercer país del que no sea nacional, pero que disfrute de un estatuto en ese país que comprenda derechos y obligaciones idénticos o equivalentes a los de sus nacionales, puede ser excluida del estatuto de persona refugiada sobre la base del artículo 12, apartado 1, letra b), del RR y del artículo 1, sección E, de la Convención sobre los Refugiados. Se considera que la persona solicitante no necesita protección como persona refugiada, ya que en la práctica se beneficia de la protección nacional de ese tercer país.



Artículo 12, apartado 1, letra b), del RR: Exclusión del estatuto de refugiado

«Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que:

[...]

b) las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia les hayan reconocido los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país, o derechos y obligaciones equivalentes».

⁽¹⁰⁰⁾ Artículo 14, apartado 1, letra a), y apartado 4 del RR y considerandos 64 y 65 del RR.





Esta disposición rara vez se aplica, ya que solo en contadas circunstancias excepcionales podría una persona solicitante ser titular de los derechos y obligaciones que confiere una nacionalidad sin poseer realmente la nacionalidad de ese país. Pero se han dado casos de este tipo en el pasado. Por ejemplo, cuando un país tenía la intención de conferir su nacionalidad a una categoría particular de personas estrechamente relacionadas con él y les otorgó derechos y obligaciones equivalentes a los de sus nacionales como medida transitoria antes de concederles la nacionalidad ⁽¹⁰¹⁾. Sin embargo, la (posible) adquisición de la nacionalidad no es una condición para aplicar este motivo de exclusión.

A continuación, se exponen algunas consideraciones en relación con la aplicación de esta disposición.

- La persona solicitante debe haber fijado su residencia en el país en cuestión, lo que implica algo más que una mera estancia temporal o de corta duración.
- El concepto de «país» equivale necesariamente a un Estado nacional, ya que solo un Estado puede conferir una nacionalidad.
- La persona solicitante no debe tener un temor fundado de ser perseguida en ese país.
- La persona solicitante debe estar protegida contra la deportación y la expulsión y el país en cuestión debe respetar el principio de no devolución.
- Los «derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país, o derechos y obligaciones equivalentes» pueden incluir los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas nacionales, abriendo así la posibilidad de que la persona solicitante disfrute de derechos equivalentes a los de las personas nacionales. Los derechos no tienen por qué ser totalmente idénticos: podrían darse algunas variaciones menores, por ejemplo, en relación con el acceso a determinados cargos públicos sensibles o a las obligaciones militares.
- Los derechos y obligaciones deben ser reconocidos por el país.
- El país debe permitir a la persona solicitante salir y regresar.

Orientaciones del ACNUR sobre la interpretación del artículo 1E de la Convención sobre los Refugiados

Para más información sobre la interpretación de este motivo de exclusión, consulte la [Nota del ACNUR sobre la interpretación del artículo 1E de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951](#), marzo de 2009.

⁽¹⁰¹⁾ ACNUR, [Nota del ACNUR sobre la interpretación del artículo 1E de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951](#), marzo de 2009, apartado 3.





7. La nacionalidad y los actos de persecución o daños graves

La persecución o los daños graves, en el sentido del RR, pueden adoptar una infinita variedad de formas, algunas de las cuales pueden referirse o afectar a la nacionalidad. La persecución o el daño grave adopta la forma de una pérdida, denegación o atribución involuntaria de la nacionalidad debido a hechos que pueden estar relacionados o no con la nacionalidad de la persona solicitante. Por ejemplo, puede que a la persona solicitante se le retire la nacionalidad por sus opiniones políticas. También puede ser que las razones de la retirada no estén relacionadas con un motivo de la Convención sobre los Refugiados y que formen parte, por ejemplo, de una condena penal. En este caso, usted deberá llevar a cabo un examen de la protección subsidiaria.

7.1. Atribución forzosa, privación o denegación de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave

A pesar de que el derecho a la nacionalidad está consagrado en varios tratados de derechos humanos, no existe un «derecho a la nacionalidad» universal que pueda invocar cualquier persona en relación con un país concreto ⁽¹⁰²⁾. Los Estados conservan el derecho soberano de establecer su propia legislación para regular la nacionalidad, que incluya disposiciones relativas a la adquisición o pérdida de dicha nacionalidad, y sus propias leyes reguladoras del estatuto personal de los individuos (véase el capítulo [2. Conceptos sobre nacionalidad y apatridia](#)). Sin embargo, las normas de derechos humanos y las obligaciones internacionales imponen ciertos límites al poder del Estado en materia de atribución y pérdida de la nacionalidad ⁽¹⁰³⁾.

La atribución forzosa, privación o denegación de la nacionalidad puede constituir persecución o daño grave *per se* o un riesgo futuro de tal persecución o daño en función de las consecuencias que esas acciones puedan tener sobre los derechos (y obligaciones) fundamentales de la persona solicitante que van unidos a la posesión de una nacionalidad.

⁽¹⁰²⁾ Foster, M., y Lambert, H., *International Refugee Law, and the Protection of Stateless Persons* [«El Derecho internacional en materia de personas refugiadas y la protección de las personas apátridas», disponible en inglés], Oxford Academic, 23 de mayo de 2019, p. 147.

⁽¹⁰³⁾ ACNUR, *Directrices sobre la apatridia n.º 5: Pérdida y privación de la nacionalidad en virtud de los artículos 5 a 9 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961*, apartado 86.



**Artículo 9 del RR: Actos de persecución ⁽¹⁰⁴⁾**

«1. Un acto se considerará acto de persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, cuando:

- a) sea suficientemente grave por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del CEDH, o
- b) sea una acumulación de medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a un acto a que se refiere la letra a).

2. Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

- a) actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual;
- b) medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria;
- c) procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios».

**Artículo 15 ⁽¹⁰⁵⁾: Daños graves**

«Los daños graves mencionados en el artículo 3, apartado 6, consistirán en:

- a) la condena a la pena de muerte o su ejecución;
- b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o
- c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno».

Como instructor de la solicitud de protección internacional, debe estudiar la legislación nacional sobre nacionalidad o la política del país de origen y determinar cómo se aplica en la práctica. Recuerde que incluso una ley o política aparentemente neutral puede aplicarse de forma discriminatoria.

**La discriminación debe ser lo suficientemente grave como para constituir persecución**

Las leyes discriminatorias o la aplicación discriminatoria de las leyes de nacionalidad solo pueden considerarse un acto de persecución si se considera que sus efectos

⁽¹⁰⁴⁾ Véase también el artículo 9 de la DR (refundición).

⁽¹⁰⁵⁾ Véase también el artículo 15 de la DR (refundición).



son suficientemente graves. En consecuencia, debe examinar si crean circunstancias agravantes. Esto puede incluir consecuencias graves de naturaleza sustancialmente perjudicial para la persona solicitante o, si se producen como acumulación de otras diversas medidas discriminatorias, que puedan crear un riesgo de persecución o daños graves en caso de retorno.



Por ejemplo, las prácticas discriminatorias pueden considerarse constitutivas de persecución si:

- provocan que la persona solicitante se convierta en apátrida, de modo que quede privada de sus derechos fundamentales vinculados a la nacionalidad, como el derecho a residir y a no ser expulsada; y
- la persona solicitante pertenece a un grupo étnico o religioso específico que tiene una conexión particularmente fuerte, duradera, auténtica y efectiva con el territorio.

Las leyes de nacionalidad discriminatorias por razón de género también pueden considerarse persecución en determinadas circunstancias. Por ejemplo, la ley de nacionalidad puede impedir que las mujeres transmitan su nacionalidad a sus hijos e hijas, lo que en algunos casos puede hacer que un o una menor sea apátrida, por ejemplo, si no puede adquirir la nacionalidad de su padre porque este es apátrida o desconocido. A continuación, deberá analizar cómo de graves son las consecuencias de estas discriminaciones para el o la menor a fin de determinar si su apatridia conlleva un riesgo de persecución en caso de retorno.

Ejemplo de una medida que tiene apariencia de legalidad pero que se utiliza de manera indebida

La retirada de la nacionalidad puede formar parte de la condena judicial por cometer un delito, en función de las circunstancias, tales como la gravedad del delito. Sin embargo, en virtud de la IPO pertinente y actualizada sobre la forma en que se dispensa la justicia en ese país para determinadas categorías de población, y en función de las circunstancias individuales de la persona solicitante, puede que llegue usted a la conclusión de que la condena fue desproporcionadamente dura y que pudo basarse principalmente en el origen étnico de la persona solicitante. También es posible que usted tenga conocimiento de que es una práctica habitual falsificar cargos. En ese caso, la retirada de la nacionalidad puede utilizarse para silenciar a la persona solicitante en lugar de para imponer una pena legítima. A pesar de su aparente legalidad, la medida puede haberse aplicado de manera que tenga por objeto perjudicar a la persona solicitante.

Al evaluar si la atribución forzosa, privación o denegación de la nacionalidad puede ser constitutiva de persecución o daños graves, es importante tener en cuenta el motivo por el que se utilizó la medida y cómo se aplicó.



Tenga en cuenta que el acto a menudo puede adoptar la forma de una medida jurídica o administrativa que sea discriminatoria de por sí o que se aplique de manera arbitraria o discriminatoria. Puede que tenga apariencia de legalidad y que se utilice indebidamente con fines de persecución o para causar daños graves.

7.1.1. Privación de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave

La [privación de la nacionalidad](#) está permitida cuando se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional e internacional (por ejemplo, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia ⁽¹⁰⁶⁾ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) y cumple normas específicas de procedimiento y de fondo. En particular, la privación de la nacionalidad (y la legislación nacional en la que se basa) debe cumplir los principios de proporcionalidad y no discriminación de grupos de personas y debe tratar de minimizar la creación de casos de apatridia ⁽¹⁰⁷⁾. En virtud de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, los Estados contratantes no pueden privar a una persona de su nacionalidad si tal privación la convierte en apátrida ⁽¹⁰⁸⁾. La privación de la nacionalidad se refiere a la pérdida no consentida de la nacionalidad. En este sentido, es diferente de la renuncia, que implica una acción voluntaria por parte de la persona poseedora de la nacionalidad. Sin embargo, esta diferencia puede ser considerablemente menos clara en la práctica.

Los Estados pueden privar a una persona de su nacionalidad principalmente porque desean cortar los lazos de responsabilidad legal con un ciudadano o una ciudadana concretos (o con un grupo de sus ciudadanos). Al transformarla en no nacional, la persona afectada puede perder muchos derechos, incluido su derecho de residencia en el país, y ser vulnerable a la expulsión.

Además del contexto de la privación de la nacionalidad en sí, deberá valorar la **gravedad de las consecuencias de la privación** para la persona solicitante, a fin de determinar la posible existencia de **persecución o daños graves en el pasado** y la posible existencia de **riesgos en el futuro**. La privación de la nacionalidad, aunque sea ilegal o arbitraria, no equivale automáticamente a persecución o daños graves, ni a un temor fundado en caso de retorno. Para ello, la privación debe afectar negativamente a los derechos fundamentales básicos de la persona solicitante como ciudadana, a fin de crear una situación de maltrato que constituya persecución o daños graves. Si la privación de la nacionalidad es constitutiva o no de persecución o daño grave es una cuestión de hecho y de alcance, que debe valorarse en cada caso concreto ⁽¹⁰⁹⁾.

⁽¹⁰⁶⁾ Asamblea General de las Naciones Unidas, [Convención para Reducir los Casos de Apatridia](#), Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 989, p. 175, 30 de agosto de 1961.

⁽¹⁰⁷⁾ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, [Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad](#), Informe del Secretario General, 14 de diciembre de 2009, documento de las Naciones Unidas con signatura A/HRC/13/34, apartado 25.

⁽¹⁰⁸⁾ Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, [Convención para Reducir los Casos de Apatridia](#), artículo 8, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 989, p. 175, 30 de agosto de 1961.

⁽¹⁰⁹⁾ EUAA, [Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento de la protección internacional](#), segunda edición, enero de 2023, p. 57.



El derecho de una persona a entrar en su propio país de nacionalidad es un derecho fundamental según el Derecho internacional. Aunque un Estado puede tener derecho a suspender sus obligaciones en situaciones de emergencia pública, no puede hacerlo de forma discriminatoria ⁽¹¹⁰⁾. Además, el derecho a entrar en el propio país y a permanecer en él, el derecho a la libertad de circulación interna y el derecho a elegir dónde residir se consideran generalmente derechos fundamentales de las personas nacionales de un país. No obstante, algunas restricciones pueden estar justificadas, incluso para las personas nacionales, por ejemplo, con el fin de proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud pública.

Además, el disfrute de ciertos derechos humanos en un país —como el acceso a la educación, la atención sanitaria, el empleo legal, la propiedad de bienes, la participación política, etc.— depende a menudo de que se posea la nacionalidad de ese Estado. La pérdida de la nacionalidad puede significar también la pérdida de esos derechos.

Por lo tanto, se expone a continuación una serie de indicadores importantes que es preciso tener en cuenta a la hora de determinar si la privación de la nacionalidad puede constituir persecución o daño grave y si la persona solicitante puede tener un temor fundado en caso de retorno.

- Si la persona solicitante ha sido o va a ser **expulsada de su país o se le ha denegado el derecho a regresar a él** como consecuencia de la privación de su nacionalidad.
- Si la persona solicitante tenía o tiene **disponibles y puede acceder** en la práctica a **otros derechos**, a pesar de la privación de la nacionalidad y de las condiciones en las que tiene acceso a ellos. Estos derechos pueden incluir el derecho a residir en su país, a la educación, a la asistencia sanitaria, al empleo legal, a certificados y documentación legal, a la propiedad, etc.

Tenga en cuenta asimismo que los efectos de la privación de la nacionalidad no cesan con el propio acto de privación. La privación de la nacionalidad tiene a menudo consecuencias que pueden ser lo suficientemente graves como para entrañar un riesgo futuro de persecución o daños graves ⁽¹¹¹⁾.



Consecuencias de la privación de la nacionalidad para las personas solicitantes apátridas

Una persona solicitante puede convertirse en apátrida por el acto de privación. La privación en sí misma puede constituir persecución o daño grave cuando provoca la apatridia de la persona solicitante, en función de las circunstancias en las que se haya producido. Además, convertirse en apátrida genera grandes dificultades para acceder a los derechos civiles, económicos, sociales y políticos más fundamentales. Debido a la falta de documentos de identidad, las personas solicitantes apátridas pueden estar o haber estado separadas de la sociedad, por ejemplo, mediante un acceso limitado o nulo a la educación, a la asistencia

⁽¹¹⁰⁾ Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), artículo 4, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

⁽¹¹¹⁾ Hathaway, J. C., y Foster, M., *The Law of Refugee Status* [«El Derecho sobre el estatuto de la persona refugiada», disponible en inglés], segunda edición, Cambridge University Press, 2014, pp. 251 y 252.



médica, a la asistencia social o al mercado laboral regulado. Esto conlleva un mayor riesgo de empleo forzoso, violencia de género y abusos, debido a su precaria situación jurídica y administrativa en el país de su anterior residencia habitual. También es posible que no puedan regresar a su hogar. Por lo tanto, las consecuencias de privar a una persona de una nacionalidad pueden incluir la pérdida de derechos fundamentales y una posible discriminación adicional debido a la falta de nacionalidad. Estas consecuencias pueden ser lo suficientemente graves como para constituir persecución o daño grave, en función de las circunstancias individuales.

Ejemplo de consecuencias de la privación de la nacionalidad para una persona solicitante apátrida

Se privó de su nacionalidad a una persona solicitante debido a su afiliación religiosa, por lo que se convirtió en apátrida. Como la mayoría de las personas de su misma religión en su país, la persona solicitante perdió su derecho a residir en él, se vio despojada de sus pertenencias y las de su familia y fue expulsada por las autoridades nacionales del país del que era nacional y en el que siempre había residido. La persona solicitante se vio obligada a tratar de establecerse en otro país, pero allí no fue aceptada porque las autoridades y la población se mostraron hostiles a que ella y las personas procedentes del mismo país que se encontraban en una situación similar se asentaran allí. Tuvo que trabajar en condiciones extremas; apenas podía satisfacer sus necesidades básicas y vivía con el temor constante de ser maltratada y expulsada de nuevo. La privación de la nacionalidad, junto con los motivos que la propiciaron, las medidas adoptadas por las autoridades tras dicha privación y las consecuencias concretas para la persona solicitante podrían considerarse varios actos de persecución, con efectos continuados para la persona solicitante.

En la evaluación, deberá tener en cuenta todas las circunstancias generales y personales pertinentes y la IPO de que disponga.

En función de las circunstancias de la pérdida de la nacionalidad, puede considerar si la persona ha intentado revertir la privación de la nacionalidad y recuperar la nacionalidad que le fue retirada, y en qué medida. Si procede, tendrá que examinar los motivos que le impidieron o le impedirían hacerlo.

El [gráfico 2](#) es un diagrama de flujo que ayuda a determinar si una situación de privación de la nacionalidad podría (o no) constituir persecución o daño grave, según las circunstancias. Tenga en cuenta que la determinación de si la privación y sus consecuencias constituyeron persecución o daño grave en el pasado y si pueden crear un riesgo de persecución o daño grave en el futuro se realiza siempre caso por caso, teniendo en cuenta toda la IPO pertinente y los elementos de la solicitud individual.



Gráfico 2. Diagrama de flujo sobre la privación de la nacionalidad



7.1.2. Denegación de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave

La [denegación de la nacionalidad](#) no constituye en sí misma una persecución o un daño grave, ya que los Estados conservan el derecho soberano a establecer su propia legislación que regule la nacionalidad y el acceso a ella. Sin embargo, si la ley de nacionalidad incluye disposiciones discriminatorias [por ejemplo, por motivos étnicos, lingüísticos, raciales o religiosos ⁽¹¹²⁾], la denegación de la nacionalidad (y de los derechos que esta conlleva) puede constituir persecución o daño grave cuando representa una violación grave del Derecho internacional de los derechos humanos.

El hecho de que la legislación en materia de nacionalidad de un país no confiera la nacionalidad a todas las personas nacidas en su territorio (por ejemplo, porque no se aplica el criterio *jus soli*) no significa que estas personas sean refugiadas o beneficiarias de protección subsidiaria *per se*.

Además, el hecho de que una persona esté sometida a una política de naturalización de aplicación general pero restrictiva, que no sea intrínsecamente arbitraria, no constituye en sí persecución o daño grave ⁽¹¹³⁾. Por ejemplo, las leyes de nacionalidad pueden supeditar la naturalización a que se cumplan requisitos de residencia de larga duración o se demuestren recursos económicos sustanciales. La denegación de una solicitud de naturalización porque la persona no cumple dichos criterios no se considera arbitraria. Aunque la política de naturalización sea intrínsecamente arbitraria, será necesario evaluar sus consecuencias para determinar si constituyen persecución o daño grave.

Las leyes de nacionalidad también pueden incluir disposiciones ambiguas relacionadas con la religión o las creencias que dejen abierta la posibilidad de una aplicación discriminatoria ⁽¹¹⁴⁾. Por ejemplo, se puede denegar la nacionalidad a una persona por tener una religión considerada «incoherente con las costumbres y la legislación nacionales» del país. Del mismo modo, las personas con diversas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género y características sexuales pueden sufrir discriminación en el contexto de las leyes de nacionalidad. Muchos Estados que penalizan a las personas por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, real o percibida, cuentan con leyes de nacionalidad que exigen que las personas solicitantes sean «de mente sana» o «buena moral» o tengan «conocimiento de los valores cívicos» y las interpretan para evitar que esas personas obtengan la nacionalidad ⁽¹¹⁵⁾.

⁽¹¹²⁾ ACNUR, ["Este es nuestro hogar" – Las minorías apátridas y su búsqueda de la ciudadanía](#), 2017 p. 3.

⁽¹¹³⁾ Foster, M., y Lambert, H., [International Refugee Law and the Protection of Stateless Persons](#) [«El Derecho internacional en materia de personas refugiadas y la protección de las personas apátridas», disponible en inglés], Oxford, 2019; edición en línea, Oxford Academic, 23 de mayo de 2019, pp. 155 y 156.

⁽¹¹⁴⁾ ACNUR, [Nota de antecedentes – Discriminación en las leyes de nacionalidad y apatridia](#), 2021, p. 10.

⁽¹¹⁵⁾ Véase la nota 114, pp. 13 y 14.



La discriminación también puede basarse en la discapacidad de la persona. Por ejemplo, las leyes de nacionalidad pueden prohibir explícitamente que las personas con discapacidades físicas o psíquicas adquieran la ciudadanía ⁽¹¹⁶⁾.

7.1.3. La atribución forzosa de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave

Puede haber situaciones en las que un Estado atribuya su nacionalidad forzosamente a una persona o a toda una población. Esto puede ocurrir, por ejemplo, si el Estado está ocupando el territorio de otro país infringiendo el Derecho internacional y asimila ilegalmente la población que vive en el territorio ocupado a su propio territorio y población (véase la sección [4.1. Privación o atribución de la nacionalidad contraria al Derecho internacional](#)). La atribución forzosa puede considerarse en sí misma un acto de persecución o daño grave por parte del Estado nacionalizador. La atribución forzosa de la nacionalidad puede acarrear otras consecuencias, que también pueden constituir persecución o daños graves. Por ejemplo, es posible que el Estado nacionalizador utilice a las nuevas personas nacionales con fines militares, por ejemplo mediante el reclutamiento militar forzoso o la participación en un conflicto armado.

7.2. Ausencia de reconocimiento de una nacionalidad *ex lege* como forma de persecución o daño grave

Una persona puede ser nacional de un país concreto *ex lege* en virtud de su legislación por derecho de nacimiento (*jus soli* o *jus sanguinis*) y, sin embargo, no ser reconocida como tal por sus autoridades nacionales. Esto puede deberse al hecho de que la persona no puede o ya no está en condiciones de cumplir los requisitos (jurídicos) para que se la considere nacional. Sin embargo, también puede ser consecuencia de la negativa de las autoridades nacionales a aplicar su legislación en materia de nacionalidad a determinadas categorías de nacionales de forma discriminatoria. Tenga en cuenta que esta situación es diferente de la denegación de la nacionalidad, que se aplica a las personas que nunca han sido nacionales (véase la sección [7.1.2. Denegación de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave](#)), y de la privación de nacionalidad, por la que se despoja a una persona de una nacionalidad (véase la sección [7.1.1. Privación de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave](#)).

La ausencia de reconocimiento puede basarse en la falta de pruebas que justifiquen el hecho de que la persona cumple los requisitos jurídicos para que se la considere nacional. Por lo general, esta ausencia de reconocimiento no se consideraría un acto de persecución o un daño grave.



Es posible que las autoridades nacionales no puedan tramitar la solicitud de registro de un bebé recién nacido y, por lo tanto, reconocerle como nacional,

⁽¹¹⁶⁾ Véase la nota 114, pp. 10 y 11.



debido a la falta de pruebas que aclaren dónde nació y la identidad de sus progenitores o a la falta de otras pruebas de nacimiento. La falta de pruebas también puede afectar a los menores refugiados que llevan largo tiempo en migración, ya que es poco probable que puedan demostrar su nacionalidad y que sus autoridades nacionales les reconozcan la condición de nacionales.



Las situaciones en que las autoridades nacionales no reconocen la nacionalidad que se posee pueden dar lugar a que una persona no pueda acceder a los derechos vinculados a la nacionalidad. Dado que su país de nacionalidad no las considera nacionales, estas personas no pueden contar con la protección de un Estado nacional. En tales casos, sin embargo, la ausencia de reconocimiento de la nacionalidad de la persona solicitante no se consideraría necesariamente consecuencia de un acto de persecución o un daño grave.

La ausencia de reconocimiento puede ser consecuencia de prácticas discriminatorias de las autoridades nacionales que se niegan a reconocer a personas que ya son nacionales y que deberían ser reconocidas como tales, con arreglo a su Derecho nacional.

Por ejemplo, esto podría adoptar la forma de prácticas administrativas discriminatorias que impidan la adquisición o el restablecimiento de la nacionalidad, que conlleven la privación o pérdida de la nacionalidad, o que impidan el acceso a las pruebas de una nacionalidad que se posee sobre la base del origen étnico, la religión o las opiniones políticas de la persona solicitante. Las prácticas discriminatorias pueden incluir tasas administrativas excesivas, plazos poco razonables, requisitos probatorios excesivos e imposibilidades objetivas de adquirir documentación que acredite una nacionalidad que efectivamente se posee (documento de identidad, certificado de ciudadanía o pasaporte).



Dicha documentación es vital para demostrar el derecho de la persona solicitante a la nacionalidad. Cuando la discriminación es sistemática y persistente ⁽¹¹⁷⁾, puede dejar a la persona en riesgo de apatridia.

Incluso cuando la ley no es excluyente, las mujeres y las niñas de grupos minoritarios pueden sufrir discriminación en la práctica al tratar de acceder a los derechos de nacionalidad. Las barreras en relación con la inscripción de nacimientos y la obtención de partidas de nacimiento menoscaban la capacidad de las mujeres para inscribir o naturalizar a sus hijos e hijas. Así sucede especialmente en el caso de las mujeres pertenecientes a minorías étnicas y religiosas, las mujeres que viven en zonas de conflicto y las mujeres refugiadas ⁽¹¹⁸⁾.

⁽¹¹⁷⁾ ACNUR, *"Este es nuestro hogar" – Las minorías apátridas y su búsqueda de la ciudadanía*, 2017, p. 7.

⁽¹¹⁸⁾ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem – La violencia contra las mujeres y las niñas, las leyes sobre la nacionalidad y la apatridia*, documento de las Naciones Unidas con signatura A/78/256, apartado 12.



Estas prácticas discriminatorias tienen por objeto privar a la persona solicitante de los derechos vinculados a su nacionalidad porque no podría ejercerlos en la práctica a falta de las pruebas necesarias que demuestren que ya es nacional. Cuando las injerencias en los derechos ligados a la nacionalidad traspasan el umbral de gravedad suficiente, generalmente se consideran constitutivas de persecución o daño grave.

En algunos casos, un Estado puede permitir que una persona mantenga la nacionalidad formal y, al mismo tiempo, negarle los derechos resultantes de la ciudadanía. En particular, puede que no le conceda la protección del Estado.

Consideraciones similares a las que se aplican a las personas nacionales privadas de su nacionalidad son también aplicables a las personas solicitantes que poseen una nacionalidad *ex lege* pero que no son reconocidas como tales por sus autoridades nacionales y que no pueden disfrutar de los derechos vinculados a su nacionalidad (véase la sección [7.1.1. Privación de la nacionalidad como forma de persecución o daño grave](#)).



8. La nacionalidad como motivo de persecución

La definición de persona refugiada hace referencia a cinco motivos de persecución: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social y opiniones políticas. Cuando se considera como motivo de persecución, la nacionalidad se entiende en un sentido amplio, como se define en el RR, de forma no exhaustiva.



Artículo 10, apartado 1, letra c) del RR ⁽¹¹⁹⁾: Motivos de persecución

«[...] el concepto de nacionalidad no se limitará a la ciudadanía o a su ausencia, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado» [negrita añadida].

Por lo tanto, la «nacionalidad» como motivo de persecución tiene un significado sociopolítico mucho más amplio que la «nacionalidad» en el sentido jurídico ⁽¹²⁰⁾.

Gráfico 3. Los componentes (no exhaustivos) de la «nacionalidad» como motivo de persecución



Como se aclara en el RR, la nacionalidad como motivo de persecución abarca la nacionalidad en el sentido jurídico, es decir, la ciudadanía formal o la ausencia de ella. Por ejemplo, incluye tanto el caso en que una persona no goza de «ciudadanía plena» en su propio Estado y queda reducida a un estatuto inferior en términos de derechos civiles y políticos como el de una

⁽¹¹⁹⁾ Se utilizan prácticamente los mismos términos en el artículo 10, apartado 1, letra c), de la DR (refundición).

⁽¹²⁰⁾ ACNUR, [Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](#), HCR/IP/4/Spa/Rev.4, reedición de 2019, apartados 74 a 76.



persona que está completamente privada de ciudadanía en su propio país, lo que la convierte en apátrida ⁽¹²¹⁾.

Además, la nacionalidad como motivo contemplado en la Convención sobre los Refugiados comprende muchos otros elementos. Se refiere a la identificación de una persona como miembro de un grupo diferenciado desde el punto de vista cultural, étnico, lingüístico o geográfico, debido a los orígenes políticos del grupo, su relación con la población de otro Estado o un grupo «nacional» distinto por cualquier otro motivo ⁽¹²²⁾.



Las personas apátridas pueden tener derecho al estatuto de refugiado o a la protección subsidiaria. Sin embargo, la apatridia no es, como tal, un motivo para obtener protección internacional. Una persona solicitante apátrida deberá cumplir los mismos requisitos sustanciales que otra que posea una nacionalidad para poder obtener el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria. Debe tener un temor fundado a ser perseguida (por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un grupo social determinado) o correr el riesgo de sufrir daños graves en caso de retornar a su país de origen. Una persona apátrida no es necesariamente refugiada ⁽¹²³⁾ ni precisa forzosamente protección subsidiaria. Esto no excluye que una persona que se haya determinado que es apátrida pueda acogerse a los derechos establecidos en la Convención sobre los Apátridas.

Dado que el motivo de la nacionalidad se entiende de un modo tan amplio, cuando la persecución se produce por este motivo, a menudo se superpone con otros motivos, en particular los referentes a la raza y a las opiniones políticas. En la práctica, por tanto, a menudo no es posible distinguir si una persona está siendo perseguida por motivos de nacionalidad o por otro motivo.

Debe existir un nexo, es decir, una relación causal:

- entre el motivo (nacionalidad) y la persecución; o
- entre el motivo (nacionalidad) y la ausencia de protección contra tal persecución.

En el primer caso, el temor de la persona solicitante a ser perseguida está vinculado a su nacionalidad (real o supuesta). En el segundo caso, la persecución puede deberse a motivos

⁽¹²¹⁾ Storey, H., *The Refugee Definition in International Law* [«La definición de persona refugiada en el Derecho internacional, documento en inglés»], Oxford University Press, Incorporated, 2024, pp. 613 a 617; Hathaway, J., y Foster, M., *The Law of Refugee Status* [«El Derecho sobre el estatuto de la persona refugiada», documento en inglés], Cambridge University Press, 2014, pp. 397 y 398.

⁽¹²²⁾ Storey, H., *The Refugee Definition in International Law* [«La definición de persona refugiada en el Derecho internacional», documento en inglés], Oxford University Press, Incorporated, 2024, pp. 613 a 617; Hathaway, J., y Foster, M., *The Law of Refugee Status* [«El Derecho sobre el estatuto de la persona refugiada», documento en inglés], Cambridge University Press, 2014, pp. 397 a 399.

⁽¹²³⁾ ACNUR, [Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](#), reedición de abril de 2019, HCR/1P/4/Spa/Rev.4, apartado 102.



ajenos a la definición de persona refugiada, pero los agentes de protección la toleran, la alientan o no la impiden debido a la nacionalidad de la persona solicitante.

La persecución por motivos de nacionalidad puede producirse en diversas situaciones. A continuación, se ofrece una lista no exhaustiva de situaciones en las que la persecución se basa en la nacionalidad, prestando especial atención a las que tal vez sean menos evidentes que aquellas en las que se podría pensar de inmediato.

- **Persecución basada en la nacionalidad supuesta**

Al igual que ocurre con otros motivos de persecución, es posible que la persona solicitante no posea realmente las supuestas características (étnicas, lingüísticas, etc.) de las personas de la nacionalidad en cuestión, pero que el agente de persecución perciba erróneamente que sí las posee. En ese caso, la persecución se basaría en la nacionalidad supuesta. En la práctica, las solicitudes de protección internacional basadas en la nacionalidad supuesta suelen surgir cuando el agente perseguidor percibe que un grupo minoritario se identifica con otro Estado (a menudo vecino) al que guarda lealtad y en el que ese mismo grupo étnico o lingüístico está presente o es dominante.

- **Persecución basada en la ciudadanía formal**

La persecución basada en la nacionalidad en el sentido de ciudadanía jurídica puede afectar a personas que posean una o más nacionalidades. Por ejemplo, esto puede ocurrir cuando una persona con doble nacionalidad se ve amenazada de persecución en el país de su primera nacionalidad por agentes hostiles hacia las personas del país de su segunda nacionalidad. Esta situación puede darse, por ejemplo, cuando los dos países están en guerra entre sí o cuando las tensiones políticas entre ambos son frecuentes. Por supuesto, en este caso el solapamiento con el motivo de las (presuntas) opiniones políticas es evidente.

Otro ejemplo de persona con doble nacionalidad perseguida por razones exclusivamente relacionadas con el motivo de la nacionalidad podría ser que el segundo país de nacionalidad estuviera asociado a un peligro para la salud pública y cualquier persona con vínculos con ese país fuera objeto de maltrato.

La persecución basada en la nacionalidad puede producirse cuando la ciudadanía extranjera es meramente potencial. Este sería el caso, por ejemplo, si el agente perseguidor supone, con razón o sin ella, que una persona puede optar a adquirir otra nacionalidad extranjera. Esta suposición podría basarse en que esa persona se haya casado con una persona del otro país, que tenga un nombre concreto, que tenga parientes extranjeros o que haya nacido o vivido en ese país durante mucho tiempo.

También puede haber casos en los que la persecución se base en la ciudadanía anterior, con independencia de si dicha ciudadanía se tuvo recientemente o hace largo tiempo y de si el cambio de ciudadanía fue automático o fue la persona quien lo solicitó. Una persona también puede sufrir persecución en un país por su ciudadanía anterior de un Estado predecesor que ya no exista.



Por supuesto, la persecución basada en la obtención de otra nacionalidad solo dará lugar a protección internacional mientras la persona solicitante perseguida por poseer otra nacionalidad no pueda obtener protección en su otro país de nacionalidad (por ejemplo, a causa de un conflicto armado).

Por último, la ausencia de ciudadanía formal también puede ser un motivo de persecución. Es el caso de las personas que son apátridas en el país en el que viven y donde son perseguidas por ser apátridas.

- **Tanto las minorías como las mayorías pueden ser perseguidas por motivos de nacionalidad.**

A menudo, la persecución por motivos de nacionalidad afecta a minorías nacionales (étnicas, lingüísticas, culturales) y suele adoptar la forma de una discriminación grave. En función de las circunstancias, especialmente si la persecución se basa en el grupo, la pertenencia a dicha minoría puede dar lugar de por sí a un temor fundado de persecución.

Tenga en cuenta que no existe una definición de «minoría» acordada internacionalmente. La existencia de una minoría depende de factores de hecho objetivos [como la existencia de una etnia, una lengua o una religión compartidas ⁽¹²⁴⁾], así como de factores subjetivos por los que una persona se identifica como perteneciente a un grupo minoritario nacional o étnico, religioso o lingüístico ⁽¹²⁵⁾.

Los derechos de las minorías pueden estar formalmente reconocidos y protegidos por el marco jurídico nacional de su país de origen. Sin embargo, en la práctica, los miembros de las minorías pueden sufrir discriminación y, a veces, persecución. Sin embargo, las minorías también pueden disfrutar en la práctica de los mismos derechos que otros grupos, a pesar de no tener concedido un estatuto formal de protección o de minoría en el marco jurídico de su país de origen.

Aunque la persecución por motivos de nacionalidad afecta más a menudo a las minorías demográficas, también puede dirigirse contra la mayoría nacional de un país. Como señala el ACNUR:

«Si bien en la mayoría de los casos las personas que temen ser perseguidas por motivos de nacionalidad pertenecen a una minoría nacional, se han dado en los distintos continentes muchos casos en los que una persona

⁽¹²⁴⁾ Tenga en cuenta que la cuestión de las solicitudes de protección internacional por parte de minorías religiosas se encuadraría normalmente en el motivo de la «religión», aunque puede haber solapamientos con otros motivos, incluida la nacionalidad. Para más información, consulte EUAA, [Guía práctica – Entrevista a los solicitantes de asilo por motivos religiosos](#), noviembre de 2022.

⁽¹²⁵⁾ Naciones Unidas, «Minorías – Inclusión, NO estereotipos», sitio web de las Naciones Unidas, sin fecha, consultado el 22 de octubre de 2024, <https://www.un.org/en/fight-racism/vulnerable-groups/minorities>.



que pertenece a un grupo mayoritario teme ser perseguida por una minoría dominante» ⁽¹²⁶⁾.

- **Intersección con los demás motivos previstos en la Convención sobre los Refugiados**

El motivo de la nacionalidad se superpone a menudo con el de las «opiniones políticas», por ejemplo, cuando un determinado grupo étnico o lingüístico tiene una historia política común o está asociado a un movimiento político. Los miembros de un grupo tal pueden ser acusados falsamente de adherirse a un movimiento separatista que busque la unidad territorial con un Estado vecino simplemente por su etnia o lengua. Otra posibilidad es que un grupo tenga la consideración de grupo «nacional» independiente por haber sido favorecido por un antiguo poder colonial o asociado a él en el pasado.

Además, cuando una persona, como miembro de una minoría nacional, está implicada activamente en la esfera política para defender los derechos de su comunidad, puede sufrir persecución tanto por motivos de nacionalidad como por expresar sus opiniones políticas.

Dado que tanto la «nacionalidad» como la «raza» incluyen un aspecto de identidad étnica, estos motivos de persecución a menudo se solapan. La pertenencia a un grupo étnico puede basarse en muchos factores, como compartir ascendencia, un dialecto, el folclore o el aspecto físico, que también pueden incluirse en la definición más amplia de nacionalidad. Por las mismas razones, la «nacionalidad» puede superponerse con la «pertenencia a un determinado grupo social».

Por último, la «nacionalidad» también puede solaparse con el motivo de la religión, por ejemplo, si las personas de una nacionalidad determinada también siguen un credo religioso común distinto del que profesa el resto de la sociedad.

⁽¹²⁶⁾ ACNUR, [Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados](#), HCR/1P/4/Spa/Rev.4, reedición de 2019, apartado 76.



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea



euaa
EUROPEAN UNION
AGENCY FOR ASYLUM